



0025

En Monterrey, Nuevo León, a *****de ***** de ***** , se hace constar por escrito la **sentencia definitiva** derivada del fallo emitido en forma unitaria, el día *****de los corrientes, mediante la cual se **condenó** a***** , por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA INFANTIL**, dentro de la **carpeta judicial** número*****

Partes procesales:

Acusado	*****
Defensor particular:	Licenciado *****.
Víctima	*****.
Ofendida	*****.
Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado:	Licenciado *****.
Fiscal:	Licenciado *****.
Asesoría jurídica, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:	Licenciada *****.

Antecedentes del caso:

El auto de apertura a juicio se dictó por el Juez de Control en fecha *****de***** del año ***** , mismo que se remitió a este Tribunal, emitiéndose el respectivo auto de radicación para esta etapa procesal.

Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA INFANTIL**, cometidos en el año ***** en el Estado de ***** , donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 09-nueve de agosto del año 2019-dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", diligencia que se celebró de conformidad con el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establece que se pueden utilizar medios electrónicos en todas las actuaciones judiciales para facilitar su operación, con la autorización del Juez que preside, se desahogará la presente audiencia a través de videoconferencia, por medio del uso de la

herramienta tecnológica de comunicación denominada "Microsoft Teams. Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así, considerando la capacidad instalada del Juzgado, atendiendo, en primer lugar, a la infraestructura con la que se cuenta, por el número de salas físicas, el número de Jueces y, a la cantidad de asuntos que se tramitan actualmente ante el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado; por lo que el uso de esta herramienta para desahogar la presente audiencia permite optimizar los tiempos de respuesta, llevar a cabo mayor número de audiencias, y facilitar la asistencia de los intervinientes, para satisfacer las necesidades de los usuarios y brindar un servicio más eficiente. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos. Asimismo, dicho juicio fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 1/2024-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de *****.

Planteamiento del problema.

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de ***** , los siguientes hechos:

"...Que en fecha ***** de ***** de ***** , detectó en los registros de reporte por parte del Centro Nacional para niños desaparecidos y explotados denominado ***** , dentro de un reporte denominado simplifre report, que es un reporte digital detallado el cual se hace del conocimiento de una posible conducta delictiva en línea a través de internet de la plataforma ***** , mismos que fueron localizados en las líneas telefónicas la primera de ellas ***** , la siguiente ***** y la siguiente ***** , estos números están vinculados al investigado así como los correos electrónicos ***** , y ***** , vinculados también al investigado por el número de reporte ***** , esto se desprende del informe realizado por el suboficial de la guardia nacional el licenciado ***** , quien solicitó la búsqueda de antecedentes al personal encargado de la base de datos del centro nacional para niños desaparecidos y explotados, donde respecto al reporte mencionado derivó de dicha búsqueda se obtuvo un total de 4 reportes, siendo el antes mencionado y tres más, es decir los reportes ***** , ***** y ***** , de todo lo anterior se desprende que reporta con número de folio con terminación ***** , formulado por el gestor de servicios electrónicos de ***** mismo que se clasificara como incidente posible reproducción de material de abuso sexual infantil, realizado en ***** de ***** del año ***** , a las ***** horas, por parte del usuario ***** , este de fecha de nacimiento de ***** de ***** de ***** , vinculado con el correo electrónico ***** , en este reporte se desprende que ***** , transmitió a través del servicio de ***** , cuatro archivos, tipo video, y 01 archivo, tipo imagen, usando formato desconocido de nueva producción, en los cuales representa a una niña vestida, la niña está vestida un hombre adulto, aparta la ropa interior de la menor, y con sus manos abre los genitales de la víctima, exponiendo su vagina a un más hacia la cámara, archivos que fueron elaborados con un dispositivo de la marca ***** en fecha ***** de ***** del año ***** , y siendo las direcciones IP utilizadas para la transmisión de los



archivos ubicadas en el municipio de ***** , el siguiente reporte con terminación ***** , formulado por el prestador de servicios electrónicos de ***** , mismo que se clasificara como incidente de posesión, producción y distribución, de pornografía infantil, realizado en fecha ***** de ***** del ***** a las ***** horas, por parte del usuario ***** , de nacimiento de ***** , vinculado con el correo electrónico ***** , en este reporte se desprende que ***** , trasmitió a través del servicio de ***** , 01 archivo, tipo video, este en formato desconocido de nueva producción, en los cuales representa a una niña vestida, nuevamente la niña parece estar vestida, un hombre adulto, aparta la ropa interior de la menor, y abre también los genitales de la víctima, exponiéndolos hacia la cámara, este fue elaborado también de la marca ***** modelo ***** , en fecha también ***** de ***** del año ***** , también del transporte con terminación ***** , formulado por el prestador de servicios electrónicos de ***** , que se clasificara como incidente de posesión, producción y distribución, de pornografía infantil, realizado en fecha ***** a las ***** horas, por parte del usuario ***** , vinculado con el correo electrónico ***** , así como los números telefónicos ***** , ***** y ***** , en este reporte se desprende que ***** , trasmitió a través del servicio de ***** , archivos tipo videos, donde se observa una persona menor de 18 años, en actos de exhibicionismo corporal, con fines sexuales reales produciendo material pornográfico, por lo cual, con lo anterior se puede establecer que el investigado con dichas conductas elaboró, almacenó y compartió, contenido de índoles sexuales, donde aparece una niña en actos de exhibicionismo real, fines sexuales reales, corporal fines sexuales reales, pues como se hizo mención un archivo donde claramente aparece siendo agredida por un adulto al tocarle su vagina, el mismo archivo que el investigado obtuvo video grabándolo con este aparato celular ya mencionado.”

Tales hechos los clasificó jurídicamente en el delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFIA INFANTIL**, previsto y sancionado por los artículos 16 tercer párrafo en relación con el primer párrafo y 42 fracción VII de la Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de Trata de personas y para la Protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. La participación que se le atribuye al acusado ***** , es como autor material, de acuerdo con lo previsto por los artículos 13 fracción II del Código Penal Federal y de forma dolosa conforme lo dispone el artículo 9 del Código Penal Federal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

Las partes no arribaron a acuerdo probatorio alguno.

Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000048509 *

CO00048750977

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

Alegatos de las partes:

En relación con la postura de las partes, debe decirse que el **Fiscal dentro de sus alegatos de apertura**, refirió que demostraría con convicción y plena certeza que el acusado, es la persona que atentó contra la libertad sexual y la integridad psicológica de la víctima, así como de las víctimas no identificadas que aparecen en los vídeos, que se demostrarían los hechos materia de acusación y que los mismos encuadran en el delito mencionado, realizó una breve reseña del material probatorio que desahogaría en la audiencia de juicio.

Mientras, que en su **alegato de clausura el Fiscal** refirió que acreditó más allá de toda duda razonable que el acusado es la persona que realizó los hechos materia de acusación, con el desfile probatorio desahogado en la audiencia de juicio, haciendo una breve reseña del mismo, solicitando el dictado de sentencia de condena.

Por su parte la **asesoría jurídica de la Comisión Estatal de Atención a víctimas**, en su **alegato de apertura**, refirió que no habría duda de la participación del acusado en los hechos materia de acusación, que coadyuvaría con el Ministerio Público en cuanto a su teoría, mientras que en su **alegato de clausura** expresó que se logró acreditar más allá de toda duda razonable, la participación del ahora acusado en los hechos ya mencionados, durante la audiencia de juicio, solicitando el dictado de una sentencia condenatoria y que se garanticen los derechos de la menor víctima y su familia.

De igual forma, el **asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, en sus **alegatos de apertura y clausura** refirió que con el material probatorio que se desahogó en el juicio, se logró acreditar la participación y la plena responsabilidad del acusado en el ilícito de comento, , y realizó una breve reseña de los testigos que comparecieron a la audiencia de juicio, solicitando el dictado de sentencia de condena.

Por su parte, la **defensa del acusado refirió en su alegato de apertura** que después del desfile probatorio quedarían muchas dudas, más que razonables, que no se demostraría la circunstancia de que la víctima sea menor de dieciocho años de edad, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, que no se tiene la certeza de la identidad de la supuesta víctima, que no hay una pericial que indique la edad de la supuesta víctima, que la fiscalía pretenderá acreditarlo con pruebas subjetivas, que no hay un dictamen médico que indique que la supuesta víctima tenga un daño psicológico, ni un dictamen de alcoholemia, toxicología, ni neurológico que indique que la supuesta víctima no podría resistir el supuesto acto, que no existe certeza de que la psicóloga evaluó a la supuesta menor víctima, que la fiscalía habla de reportes de ***** , pero no se presentará ningún representante legal de dicha empresa para ratificar ningún tipo de informe o ningún tipo de información, que esa supuesta información, ese supuesto reporte que da origen al asunto, viola el principio de contradicción, además del derecho que tiene su representado a defenderse, que su defendido no dio ningún tipo de autorización para que fueran revisadas sus comunicaciones de celular,

correo electrónico, por lo que se violó su derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido, que tampoco existe una orden del juez que haya ordenado la intervención de dichos aparatos.

Mientras que, en su **alegato de clausura**, expuso que se debe salvaguardar el principio de presunción de inocencia, que la sentencia debe de fundamentarse en pruebas de cargo válidas y no en conjeturas, que en la audiencia de juicio no se justificó la identidad de la supuesta víctima, que no se evidenció con ningún dictamen médico que la supuesta víctima tenga un daño médico, que no hay ningún dictamen de alcoholemia, toxicología o algún dictamen neurológico que indique que la presunta víctima no podía resistir el acto ilícito, que la perito en psicología no encontró daño psicológico en la menor que entrevistó, que no existe la certeza de que la menor que entrevistó la psicóloga sea la presunta víctima, que la psicóloga *********, estaba contaminada de información dado a que tuvo acceso a la carpeta de investigación previamente a realizar el dictamen a la menor, alegó que la no estar plenamente identificada la víctima, no se pudo justiciar su edad, ni que no tuviera la capacidad para comprender el significado del hecho, ni de resistirse a la conducta, que no compareció ningún representante legal de la empresa *********, que no se tuvo la oportunidad de contradecir los supuestos reportes que dan origen al problema, que carecen de validez al no haber sido ratificada o corroborada esa información de los reportes, que se violentó el principio de contradicción, alego que a nadie le consta que su representado cometió un acto ilícito, que no se evidenció que su representado haya dado autorización para intervenir sus comunicaciones, su celular, su correo electrónico, que se violó el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido, que no se demostró que efectivamente existiera una orden de cateo para entrar al domicilio.

Asimismo, argumento que los indicios fueron recolectados de manera ilegal, que quedó evidenciado que la puerta de ese domicilio había sido violentada, esto a través de las fotografías introducidas al juicio, que a su representado no se le encontró en posesión de ningún objeto materia del delito, que no justificó la personalidad de *******y *******, para rendir los reportes emitidos por ellas, solicito que no se les otorgara valor jurídico que el acta de nacimiento no se concatena con ningún otro dato de prueba, que no se tiene la certeza de que esa acta de nacimiento pertenezca a la supuesta víctima, indicó que no se tiene un informe de la compañía ********* que pudiera indicar que los teléfonos y números telefónicos que dice la fiscalía se encuentren relacionados a su representado, solicitando el dictado de una sentencia absolutoria.

De igual forma, se tiene que el Fiscal y la defensa hicieron uso de la réplica, en la que insistieron en sus posturas. Por lo que por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad en el desarrollo de la presente resolución.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”**⁶

⁵ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



Valoración de las pruebas

Ahora bien, es de destacar que de la acusación se desprende que la parte víctima resulta ser una persona del sexo femenino y menor de edad, por lo que el presente asunto se analiza bajo una **perspectiva de género**⁷ y dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasó desapercibido el **interés superior del menor**, bajo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, ni el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por esta autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁸.

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que **la Fiscalía acreditó parcialmente la proposición fáctica planteada**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

⁸ Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de intermediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **no se realizaron acuerdos probatorios** por las partes y la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹, se procede en primer término a plasmar el contenido de las probanzas desahogadas por el Fiscal, del cual se mencionaran sus respectivos alcances probatorios:

Compareció en primer término ante este tribunal ***** , quien refirió haber remitido una denuncia el ***** de ***** del ***** , relacionada con el posible hecho del delito de pornografía infantil y posible abuso sexual infantil, a la Fiscalía General de Justicia, que en ese momento se encontraba laborando en el centro de delitos electrónicos contra menores de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, que estuvo laborando ahí ***** años en el centro de delitos, que se dedicaba a la investigación de los delitos que afectan a las niñas, niños y adolescentes a través de la red de Internet, y lo que es los delitos como la pornografía infantil y era encargada del acceso a la base de datos del Centro Nacional de Niños desaparecidos y explotados, conocido como ***** por sus siglas en inglés, afirmó tener capacitación para realizar esas funciones, que tiene el curso básico inicial de policía de investigador policial, así como cursos a nivel nacional e internacional en la investigación de explotación sexual infantil, el curso de primer respondiente en el nuevo sistema de justicia penal y la certificación de investigación en la red pública de internet, que el ***** es el Centro Nacional de niños desaparecidos y explotados, que se llama ***** por sus siglas en inglés, que fue establecido en Estados Unidos en 1984, para el combate al abuso sexual infantil en línea, que colabora a nivel internacional con diversas autoridades policiales, fue avalado por el Congreso de Estados Unidos para establecer una plataforma donde recibe los reportes de todos los usuarios que se están conectando a través de las plataformas digitales, a través de cuentas de correo electrónico, a través de redes sociales, de mensajerías instantáneas y que son detectados cometiendo alguna conducta delictiva que está afectando a las niñas, niños y adolescentes, que es una institución sin fines de lucro, recopila todos esas alertas que le mandan las empresas, le manda la

⁹ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000048 509 *
CO00048750977
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ciudadanía y a su vez las canaliza a los países correspondientes, de acuerdo a donde se estuvo conectando el usuario.

Indicó haber estado autorizada para tener el acceso a la base de datos del *****; cuando estuvo en Guardia Nacional y ahí le llegó la incidencia de un reporte que manda la empresa de ***** donde hace mención que existe un usuario que está cometiendo un posible abuso sexual en contra de una persona menor de edad, al parecer una niña, que ese reporte llega a la plataforma de Guardia Nacional debido a que el usuario se estaba conectando desde el estado de *****; o de ***** y manda todos los datos, que los usuarios cuando crean una cuenta o crean una red social, aceptan términos y condiciones, que en esos términos y condiciones está establecido que si se llega a detectar que el usuario está cometiendo alguna conducta delictiva que está afectando a niñas, niños y adolescentes, por ejemplo, transmitiendo pornografía infantil, compartiendo pornografía infantil, e incluso si son de imágenes simuladas, va a ser cancelado el servicio y va a ser reportado ante las autoridades competentes, que como el usuario se conectaba desde *****; entonces la empresa de ***** manda el reporte a ***** y ***** a su vez los mandó a *****; afirmó que el usuario es el que autoriza el uso de esas imágenes por parte de la empresa de la Plataforma de servicios, explicó que el usuario hace como una contratación, que si se va a hacer uso del servicio de un correo, de una plataforma, se están aceptando esos términos y condiciones, y en este caso, aunque sea un servicio remoto, se está haciendo uso de ese servicio, que se puede encontrar en *****; pero la empresa legalmente le está prestando el servicio en otro país, que entonces está obligado a cumplir con esos términos y condiciones, que entonces, si se autoriza al momento de crear la cuenta o la plataforma, le está dando los derechos a la empresa de que haga uso de su información en caso de que cometa alguna conducta delictiva en sus servidores.

Afirmó que el ***** de ***** del ***** remitió la denuncia a la Fiscalía General de Justicia del Estado de *****; en la que dijo ser servidor público, que se encontraba adscrito a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional y que se encuentra autorizada y certificada para tener el acceso a la base de datos del ***** con el fin de descargar reportes, que esos reportes son un documento en PDF donde viene establecidos los datos de la empresa que reporta, el usuario que están reportando, los datos asociados a ese usuario, el tipo de nivel que tiene esa alerta, porque hay niveles de alerta, si hay es nivel uno quiere decir que hay una víctima actual en riesgo inminente, y que tiene contacto cercano con el usuario, que ese reporte fue remitido como nivel uno porque había riesgo actual inminente para una persona menor de edad y en este caso había un posible abuso sexual infantil, que el número de reporte denunciado fue el *****; que ahí se hacía mención de un posible resumen del hecho delictivo donde decía que ese reporte venía con prioridad uno porque había un riesgo de abuso sexual infantil, que en ese reporte se menciona que existen diversas imágenes y videos donde se observa una posible menor de edad, siendo tocada por un adulto, que hubo archivos que fueron creados desde un dispositivo electrónico marca ***** que es un *****; que fue el dispositivo asociado a los datos del usuario que fue reportado, que el usuario reportado tenía los datos de *****; con tres números telefónicos, indicó que sí el usuario reportado fue con el seudónimo *****; que este se vinculó a tres números telefónicos, sin recordarlos todos, pero el principal, el primero que fue reportado fue el *****; que las cuentas de correo electrónico asociadas a ese usuario fue ***** y la otra cuenta vinculada es *****; el nombre de usuario *****; que ese usuario también se encontró relacionado con tres números telefónicos, que uno de los que recuerda es el *****; que de los otros no recuerda la cantidad de números, pero tenía tres números telefónicos, que en la parte de su denuncia también se menciona que existe información relacionada donde se detectó que ese usuario también se encontraba relacionado con otros tres reportes, es decir, otras tres incidencias reportadas por la empresa de *****; a

través de ellas se detectó que el usuario estaba transmitiendo o compartiendo material de abuso sexual infantil.

Mencionó que esos reportes también se encontraron relacionados a los mismos datos, es decir al nombre de usuario y a las cuentas mencionadas, y en esos reportes es donde se menciona toda la cantidad de imágenes o videos que él estuvo transmitiendo o compartiendo, que los números de los reportes son *****, * y *, que en esos reportes se mandaron las imágenes y videos que el usuario estuvo transmitiendo.

Explicó que en el primer reporte que fue denunciado se hizo como todo el resumen del caso, de todo lo detectado, las imágenes o videos de producción y en los otros tres reportes adicionales, ya se enviaron la lista de imágenes y videos que ese usuario estuvo transmitiendo o compartiendo a sus plataformas, y ahí también se menciona que es el mismo nombre del usuario * y el mismo usuario vinculado a las dos cuentas * y *.

Indicó que, en el apartado de su denuncia, se menciona el tipo de incidente que reportó la empresa de *, que fue por producción, posesión y distribución de pornografía infantil, el incidente fue en * de *, al igual que el reporte también fue enviado por la empresa * a * en *, sin recordar el día de *.

A lo que el Fiscal realizó un ejercicio con la testigo, quien reconoció en pantalla su escrito de denuncia, y manifestó que el día del incidente fue el * de * del *, que el tipo de incidencia es por posesión y distribución de pornografía infantil, producción y distribución de pornografía infantil y por posible abuso sexual infantil.

Refirió que en su denuncia menciona que la cuenta de *, fue creada en el *, sin recordar la fecha, que esa cuenta, tiene el correo electrónico de recuperación *, que el posible usuario tenía la fecha de nacimiento del * de * de *, y el número telefónico asociado fue el *, que en esa investigación se encontró vinculado al servicio de *, la cuenta *, con el nombre *, y también se encontró asociado a tres dispositivos en el dispositivo el *, y hubo otro *, con otra terminación y un *, afirmó que ese *, es el que fue utilizado por el usuario, para crear las imágenes con posible contenido de material de abuso sexual infantil, que el usuario *, pidió a * que se le restableciera su cuenta * debido a que por haber infringido las políticas establecidas por la empresa, se le canceló su cuenta, la cuenta de recuperación fue la de *, sin recordar el mensaje que envió que existen ciertos lineamientos que están establecidos en esas políticas, donde se dice que si el usuario comete alguna conducta de compartir o transmitir material de pornografía que afecte a niñas, niños y adolescentes, se le va a cancelar, que en esas políticas de usos y servicios hay cláusulas donde se establece que si el usuario comete alguna conducta en agravio de niñas, niños y adolescentes compartiendo o difundiendo material de abuso sexual infantil, incluso si son imágenes figuradas o simuladas, se le va a cancelar el servicio, es por eso que la empresa de * le canceló el servicio de la cuenta a ese usuario, entonces el usuario lo que hizo fue a través de otra cuenta, pedir la recuperación, sin embargo, pues una vez cancelado el servicio ya no se le vuelve a conceder porque cometió ese tipo de conducta ilícita y no respetó los lineamientos de la empresa.

Posteriormente se realizó un ejercicio en donde le fue mostrada su denuncia, a lo que la testigo refirió que en los mensaje que mando ese usuario para solicitar el restablecimiento de su cuenta *, a la empresa de *, menciona que invirtió dinero en un videojuego y que no es justo que se le cancele su cuenta, que sí infringió las leyes, va a tratar de utilizar bien la cuenta, que perdió dinero ahí.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000048 509 *
CO00048750977
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Mencionó que en los datos del usuario reportado vienen las direcciones IPS de conexión que se registraron al momento de que el usuario estuvo accediendo al servicio de ***** , que la mayoría de las conexiones que tuvo fue en ***** , ***** , explicó que la dirección ***** es el protocolo de internet a través del cual se conecta el usuario desde un módem, de un lugar físico, es decir, se genera la cadena de numeritos desde donde el usuario se está conectando desde el servicio local en donde él se encuentra, es decir, las coordenadas, que en ese caso las coordenadas daban en ***** .

Indicó que derivado de los datos reportados en el reporte ***** , el personal de ***** , realizó una investigación de los datos, o bueno hizo búsquedas de los datos y encontró un perfil asociado al usuario ***** , debido a que en uno de los videos se observaban ciertas características del rostro de la persona, que al parecer contenía ***** o una ***** , que entonces de acuerdo a esas características, ***** , hizo una búsqueda del usuario ***** , ubicado en ***** , en la red social de ***** y encontró un perfil que parecía estar asociado porque cumplía con las características fisionómicas del rostro que había visto en el video de material de abuso sexual infantil, en ese perfil se encontró que el usuario ***** tenía como lugar de residencia en ***** .

Afirmó que se encontraron coincidencias con la fisonomía del rostro de la persona y ahí se detecta que el usuario está en ***** , de acuerdo a lo público que él tiene en su perfil, también se menciona que él tenía una relación con ***** , que entonces ellos consultaron el perfil público de ***** , y vieron que había imágenes de una persona menor de edad, una niña que se asemejaba a la misma niña que parecía estar en los archivos de producción de pornografía infantil, que posteriormente una vez remitida la denuncia, el Ministerio público asignado inicia la carpeta de investigación, gira el oficio a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, debido a que ella en su denuncia le hizo algunas acciones sugeridas como que pidiera toda la evidencia digital, es decir, todas las imágenes y videos relacionadas con los posibles hechos delictivos denunciados, le pide que a través de los lineamientos de cadena de custodia, pida esa evidencia digital y también solicito se designe a un investigador especializado para que realice todas las investigaciones técnicas de cuentas de correo electrónico, números telefónicos, perfiles en redes sociales y todos los datos asociados a los hechos reportados, que una vez que llega a ese requerimiento ministerial, se solicita se manda la evidencia, por lo cual se hace entrega de dos discos, se integran las cuatro carpetas de los reportes vinculados con ese usuario, un disco se le manda al Ministerio Público para que no se dilaten los actos de investigación y el otro disco se le hace entrega al investigador designado que en este caso fue la licenciada ***** , a quien se le entregó el disco para que iniciara el análisis de todo el contenido de los reportes, la evidencia digital, todos los datos reportados en los documentos en PDF, e hiciera su informe policial correspondiente y a su vez cuando concluyera se le enviara al Ministerio Público.

Mencionó que ella no observó esas imágenes en los reportes, pero que por la información que le llegó inicialmente hizo una revisión previa, y en esa revisión previa, se observaban imágenes de una posible menor de edad, que había diversos escenarios, había fotos de una menor siendo tocada por un adulto, había fotos de una persona, también mayor de edad, que estaba posicionada en una cama que parecían escenarios similares a los demás archivos, había una imagen de una niña que se encontraba aparentemente en una playa con otras personas, que eso fue lo que alcanzó a visualizar.

Posteriormente, el Fiscal le mostró una videograbación a la testigo, quien dijo que se trataba de una imagen de exhibicionismo corporal que por sus características físicas pudiera ser una persona menor de edad,

que se ve la mano de un posible adulto haciendo a un lado la ropa interior de la de la menor para exponer sus genitales hacia la cámara, que es la imagen que mencionó, afirmó que es que es el video que originó los reportes, que es la que se está describiendo en el reporte principal.

Luego el Fiscal le mostró otra videograbación a la testigo, quien refirió que en la misma se observa la misma niña con la misma vestimenta, se observa su rostro, se observa la mano de un adulto tocándola y casi al final del video se observa el posible rostro del adulto que la está tocando, se le observa un poco de ***** en la cara, que eso también fue parte del reporte que mencionó.

Asimismo, el Fiscal le muestra otra videograbación a la testigo, la cual refirió que, en ese video, es la misma niña, es la misma habitación, la misma vestimenta y también se alcanza a observar un poco el cuerpo del usuario del adulto que está con ella.

Posteriormente, de nueva cuenta el Fiscal le muestra otra videograbación, a la testigo, la cual refirió que se trata de la misma niña, que el usuario le está haciendo a un lado su ropa interior para exponer parte de sus glúteos, sus genitales a la cámara, que se ve parte del cuerpo del usuario.

Luego el Fiscal le muestra a la testigo, una imagen, y está refiere que aparentemente es de una persona adulta que está hincada en una cama, que también se describe en parte de lo que es el reporte principal y parece ser la misma cama donde se cometió el abuso por las características de las sábanas, el cobertor y la habitación.

Afirmó que esos cuatro videos que le fueron mostrados y la fotografía fueron remitidos en uno de los reportes relacionados, que se encontraron vinculados al mismo usuario, que fue en el segundo reporte, el *****.

Asimismo, el Fiscal le mostró a la testigo otro vídeo, a lo que refirió que se trataba de la misma niña, la misma vestimenta, la misma habitación y es el mismo usuario donde también se le observa parte del rostro portando ***** , que ese apareció en uno de los reportes.

Luego el Fiscal, le mostró una imagen, a lo que la testigo indicó que se trataba de la imagen que comentó respecto de una niña sentada en una silla en la playa y con personas a un lado de ella, donde se los se les observan los pies, que aparentemente por las características fisionómicas de la niña, pudiera tratarse de la misma niña.

Posteriormente, el Fiscal le mostró una videograbación a la testigo, quien refirió que ese video estaba mencionado en el reporte principal.

Refirió la testigo que en este caso el procedimiento es que la empresa detecta todo ese contenido que fue precisamente compartido, o almacenado por el usuario que utilizó el servicio, que en este caso, la empresa de ***** manda a ***** , que es una organización sin fines de lucro y ***** , lo va a mandar a las autoridades con las que colabora a nivel internacional, que en este caso el HCI, que es la agencia de investigación Interna de la Embajada de Estados Unidos con sede en ***** , es parte del enlace que les ayuda a obtener también ese tipo de información, afirmó haber sido capacitada para esa labor, que en el *****acudió al Centro Nacional de niños desaparecidos y explotados para tomar esa capacitación para la el análisis y administración de todos los reportes que les llegaban a ***** , y el año pasado volvió a actualizar esa capacitación con el ***** , a través de la Embajada del HCI.

Posteriormente, a preguntas expresas de la defensa, la testigo refirió que *****actúa como una empresa, una institución que está



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 000048 509 *

CO000048750977

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

obligada a reportar a*****, que no tuvo comunicación con algún representante legal de la empresa ***** , que sabe que hay representantes de ***** en todos los países, pero no tiene el domicilio, ni el dato de la persona que se encuentra aquí como representante, que ella era oficial de la Guardia Nacional se encontraba adscrita la Dirección General Científica en el Centro Nacional de delitos cibernéticos contra menores, que puede asegurar esa calidad, que fue transferida a la Secretaría de seguridad y protección ciudadana, que su gafete ya fue entregado a la institución donde laboro, que no lo tiene, que tiene un oficio que no tiene ahorita a la mano, pero tiene un oficio donde fue transferida a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, afirmó que se identificó nada más con el INE, que mencionó que cuando estuvo en Guardia Nacional estuvo autorizada, que en este momento no tiene el acceso porque fue en la institución de Guardia Nacional, que tiene la constancia de certificación, que ella no puede establecer la certeza de quien es la verdadera persona de esos usuarios, que solamente dio conocimiento al hecho delictivo, que no le consta quién es ***** , que tampoco le consta quién es el titular de ***** , que la mayoría de las conexiones que arrojaron fue en ***** , ***** , afirmó que le pidió a la Fiscalía que asignara un investigador especializado, porque la Fiscalía es la que inicia a todos los actos de investigación, que ella solamente le hizo de conocimiento del hecho delictivo y le pidió que hiciera ciertas actividades, que si está facultada para hacer investigaciones, pero en ese momento su papel no era de investigadora, era de denunciante, que ella no hizo la búsqueda en ***** , en redes sociales, que mencionó que el personal de ***** , realizó esas búsquedas previas y eso se manifiesta en el reporte principal, que no le compete reconocer identidad de la menor de edad que aparece en el video, que tampoco puede identificar la identidad de la persona mayor de edad que aparece en el video, que sólo tenía características similares, indicó que se puede abrir una cuenta, un correo electrónico, una cuenta de ***** con el usuario ***** .

Luego en el contrainterrogatorio del Fiscal, la testigo mencionó que no es necesario que ella se comuniquen con alguien de ***** , para tener acceso a esa información de ***** , porque la empresa manda el reporte a ***** , y ***** , lo canaliza a la autoridad competente, que la empresa ***** lo manda a ***** , porque está obligada a hacerlo que está obligada a través del título 18, para reportar todo ese contenido que detecta en sus servidores, que si no lo hacen, van a ser sancionadas, que entonces todas las empresas que prestan esos servicios y que están establecidas en ***** , están obligadas a reportar todas esas incidencias, que si bien el usuario se encuentra en ***** , en ***** es donde acepta esas condiciones de la empresa de internet, en este caso ***** , que aunque estes en acceso remoto, se obligan bajo los términos y condiciones de donde se encuentra establecida la empresa y la empresa es la que está prestando ese servicio.

Testimonio que es analizado por esta autoridad, de manera libre y lógica, sometido a la crítica racional y acorde a las máximas de la experiencia, genera convicción al Tribunal respecto a que los hechos acontecieron tal y como los plantea el Fiscal, ya que refirió información con datos objetivos, claros y creíbles en relación a las circunstancias periféricas relacionadas al hecho, dado que guardan estrecha relación con lo establecido en los hechos materia de acusación, y con el resto de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, pues dicha testigo fue enfática en establecer que era encargada del acceso a la base de datos del Centro Nacional de Niños desaparecidos y explotados, conocido como ***** , que le llegó la incidencia de un reporte que manda la empresa de ***** donde hace mención que existe un usuario que está cometiendo un posible abuso sexual en contra de una persona menor de edad, al parecer una niña, dado a que la empresa de ***** manda el reporte a ***** y ***** a su vez los mandó a ***** .

En ese orden de ideas el suscrito juzgador advirtió que la referida testigo se condujo de manera fluida y que lo informado se encuentra corroborado con el resto material probatorio, como se ira evidenciando en la presente determinación, sin que sea óbice a lo anterior que la defensa haya argumentado que no se justificó la personalidad de dicha testigo, pues no hay que pasar por alto que esta autoridad considera que dicha testigo únicamente actuó en el ejercicio de sus funciones y detalló las actividades que realizó, sin que se adviertan datos que hagan ver que mintió o alteró los hechos apreciados de manera directa, o bien que su intención haya sido perjudicar al activo, pues está explicó cuáles son sus funciones, que es lo que hace cuando recibe reportes de ***** , como es que le llega esta información a la misma, porque ella realiza la denuncia a la Fiscalía General del Estado.

Lo anterior toda vez que dicha testigo hizo alusión de cómo es que se da el inicio de la investigación de los hechos que nos ocupan, fue precisa en mencionar que se recibieron los reportes ***** , ***** , ***** y ***** , que todos ellos guardaban relación con las cuentas de correos electrónicos ***** y ***** , y se pudo constatar que el sujeto activo elaboró, almacenó y transmitió material pornográfico, es decir, videgrabaciones de índole sexual, donde participó una menor de dieciocho años de edad, a través de un dispositivo móvil ***** , pues se reprodujeron las videgrabaciones en la audiencia de juicio, lo que evidentemente dota de mayor credibilidad a sus manifestaciones.

Considerándose que quedó claro y entendido que ***** es el Centro Nacional de niños desaparecidos y explotados, que tiene el objetivo de combatir el abuso sexual infantil en línea, que colabora a nivel internacional con diversas autoridades policiales, que existe una plataforma donde se reciben los reportes de todos los usuarios que se están conectando a través de las plataformas digitales, a través de cuentas de correo electrónico, a través de redes sociales, de mensajerías instantáneas y que son detectados cometiendo alguna conducta delictiva que está afectando a las niñas, niños y adolescentes.

Incluso dicha testigo explicó cómo es que los usuarios de diversas plataformas digitales en línea, aceptan términos y condiciones para que al contenido que se ingrese en las mismas, tenga acceso el ***** , y es así cómo esa información le llega a la Guardia Nacional, destacó cómo es que se detecta esa información.

Lo que se concatena con la declaración de ***** , quien refirió ser suboficial integrante de la Guardia Nacional, que causó alta ahí en ***** del ***** , como policía federal, que actualmente se desempeña como Guardia Nacional, que da respuesta a mandamientos ministeriales en relación al delito de pornografía infantil, que realiza investigaciones técnicas en la red pública de internet, que realiza búsquedas de cuentas de correo electrónico, números telefónicos, que realiza también estas solicitudes de información de datos conservados ante las empresas ***** , ***** , el análisis de los reportes que se desprenden del ***** , que tiene capacitación para realizar esas funciones, que la capacitó el ***** , para describir los reportes, que cuenta con una certificación ***** , que es la realizar búsquedas en la red pública de internet, que fue capacitada por la Academia de Policía Federal en el ***** , que fue notificada por el agente del Ministerio público para dar su testimonio en relación a la carpeta ***** , que dio atención a un requerimiento ministerial, ese requerimiento ministerial le solicitaba realizar al ***** , una solicitud en relación a un folio, que realizo esa solicitud de ese folio y ***** , le emitió una tarjeta con un disco y cadena de custodia, que aparte de ese reporte, le citaron otros tres reportes, en total fue el análisis de cuatro reportes ***** , que esa denuncia la presentó la oficial ***** , que en ese entonces era la encargada de ***** , en Guardia Nacional,



Que una vez que recibió la carpeta por parte de la oficial ***** , así como el disco con cadena de custodia, procedió a desembalar ese disco, para ver qué cuál era su contenido, posteriormente contenía cuatro reportes ***** , posteriormente empezó a elaborar su informe describiendo cada cybertip o cada reporte, sin recordar con exactitud los cuatro reportes.

Luego el Fiscal, le mostró a la testigo un documento, a lo que la testigo refirió que se trataba de su informe policial que remitió al agente del Ministerio público donde vienen plasmados los cuatro reportes que mencionó, que el primer reporte era el ***** , afirmó que, de ese, se derivan los otros tres, que el de la terminación ***** fue el que dio origen y de ahí se hizo la consulta en el ***** , y el ***** , le remitió a su vez tres reportes adicionales, siendo el ***** , el ***** y el último fue el ***** , que en los reportes ***** , viene en un archivo que se le domina en formato PDF, que toda la información la basó ahí el ***** , que dentro de esa información puede encontrar lo que es el nombre del usuario, números telefónicos, fechas de nacimiento y cuentas de correo electrónico, que esa información es alimentada o remitida al ***** , por el usuario que crean esas cuentas, ya sea ***** , ***** , que por eso es que ***** , tiene esa información, que en ese caso las cuentas aparecen vinculadas con el nombre de ***** y las cuentas de correo electrónico que estaban vinculadas a esos cuatro reportes son ***** y el otro es ***** , que el primer número telefónico es ***** , afirmó que entonces estos están vinculados a el nombre de ***** , que según la información proporcionada por ***** , la fecha de nacimiento de esa persona, el ***** de ***** de ***** , que respecto la inspección del disco que contenía esos cuatro reportes, procedió a describir toda la información que viene en el PDF, que la plasmó en su informe y la analizó, que consiste en obtener todos esos datos que ya tenía, los números telefónicos, las cuentas de correo electrónico, porque se dio cuenta que todos los números telefónicos y las cuentas de correo están vinculadas con los cuatro reportes ***** , es decir, que esos mismos, esa misma información, corresponde a los cuatro reportes *****

Mencionó que el reporte de ***** que termina en ***** , fue el ***** de ***** del ***** , que les reporta que fue reportado por el prestador de servicios denominado ***** , y entre lo que recuerda en la estructura del ***** se indica que hay un riesgo inminente porque es probable que una menor de edad esté en peligro, que en el ***** se menciona la relación a un video ***** con terminación ***** , dice que se visualiza un masculino, incluso en el ***** se señalado sin recordar los segundos, pero sí menciona en esa parte de ese vídeo con terminación ***** , es donde dice que se visualiza un hombre adulto con vello facial, e incluso los analistas de ***** de ese reporte proporcionaron el perfil de ***** , del usuario ***** y también manifestaron que la incidencia fue en ***** , ***** , que los metadatos los proporciona el ***** en una tablita de ***** y ella abrió para ver qué contenía esa tablita, y esa tablita le proporciona los metadatos, que en esos metadatos, decía que fue con un dispositivo ***** , modelo ***** , que la fecha de la creación de ese video fue en el ***** de ***** de ***** , que el otro video fue el ***** de ***** , que quizás se está confundiendo, porque en su informe si manifestó, incluso hay unas tablitas en las viene igual datos que le proporciona ***** que viene el nombre, la firma hash, viene la fecha de creación y también la dirección IP, que quizás está confundiendo esas fechas.

A lo que el Fiscal le mostró un documento, indicando la testigo que se trataba de la información que contiene el documento ***** , que es su informe, refirió que la fecha de creación del otro video es el ***** de ***** de ***** .

Afirmó que esa información que se obtuvo, respecto a la creación de ese video con ese teléfono celular ****, es información proporcionada por ****, que **** les proporciona incluso hasta capturas de pantalla del perfil de ese usuario, así como de una femenina de nombre ****, que ella realizó la investigación técnica en relación a esos perfiles que le proporcionó el ****, que en cuanto a la información del incidente de esos perfiles, hay un apartado donde viene subject, que se refiere a toda la información del usuario, que ahí decía que el nombre del usuario es ****, que vienen las cuentas de correo electrónico y número los números telefónicos, que es todo lo que ha mencionado respecto a ****, que es la misma fecha de nacimiento que proporcionó el subject, que es el **** de **** de ****, que las direcciones IP de esos reportes que encontró, son las mismas direcciones de acceso al servicio **** y también vienen plasmadas en los **** que remite el ****, de esas direcciones IP, para hacer el análisis utilizó la herramienta en línea ****, que esa herramienta en línea lo que hace es analizar esa IP, y le da una zona aproximada de conexión, así como un proveedor de servicios de internet, que recuerda que esas direcciones IP, eran por el proveedor de servicios de internet **** México, y la zona aproximada de conexión les arrojó en ****, también el otro proveedor de que administró esas IP era **** pero que fueron varias zonas de geográficas de conexión, pero las más relevantes eran las de ****, que dice que eran las más relevantes, porque había más conexiones en ****, y en las otras zonas eran muy pocas, afirmó que en su informe menciona datos de la creación de la cuenta de correo ****, que ****, dice que pudo haber sido creada por el titular, que **** fue quien les reportó y que también reportó que esa cuenta estaba vinculado con la creación de videos en ****, que son videos que están vinculados con el número telefónico y los correos electrónicos que mencionó, indicó que respecto al servicio de ****, con respecto al correo **** plasmó la información que proporcionó el **** y decía que están vinculados varios dispositivos, entre ellos un ****, y también está otro **** y un dispositivo ****, que tenía tres dispositivos asociados a esa cuenta, al ****.

Afirmó que según la información proporcionada la cuenta de ****, tenía una solicitud para restablecer la cuenta, que incluso recuerda que esa cuenta había puesto mensajes, que en uno de ellos decía que tenía videojuegos y que había perdido dinero y también manifestó que puso otra cuenta alterna para recuperar la de ****,

Luego el Fiscal le mostró un documento, a lo que la testigo indicó reconocer ese documento, que los mensajes que se hicieron para solicitar el restablecimiento de la cuenta, fueron el día **** de **** de ****, a las **** horas, de la cuenta ****, en el que se establecía “tengo cuenta en videojuegos que perdí e invertí dinero en línea, que sigue congelada por perder la cuenta, necesito recuperar la cuenta, si hay algo que infringe las leyes, se borrará o se seguirá usando la cuenta bien”.

Indicó que después de eso, verifica las imágenes en PDF que menciona, que se refiere a las imágenes que les proporcionan de los perfiles de **** y también hay unas capturas de pantalla.

Posteriormente el Fiscal, le mostró una imagen a la testigo, quien indicó que se trataba de las capturas de pantalla, que esos son los perfiles de ****, que dónde dice documento ****, es un perfil de **** y también el otro archivo es un perfil de **** y las imágenes corresponden al perfil de ****, que esas capturas de pantalla las realiza personal de ****, que esas cuentas de ****, están a nombre de **** y ****, que es el perfil de **** que mencionó en su informe, que incluso en la parte inferior se puede ver la dirección esta **** y también de esa manera pudo identificar el perfil, que dice que vive en **** y que tiene una relación con la otra captura de



pantalla del perfil de ***** , que esas imágenes se obtuvieron de ese perfil, dentro del mismo documento, que este perfil de ***** pertenece al usuario de nombre ***** , mencionó observar que la imagen que aparece de fondo es una imagen de portada, que seleccionó la usuaria ***** y se visualiza que por sus características físicas es una menor, que esas imágenes fueron obtenidas del perfil de ***** de ***** .

Indicó que esas imágenes son las que proporciona ***** , que ella para corroborar hizo la investigación dentro de ***** , que en teoría si lo corroboro porque son las mismas imágenes que a ella le aparecen, afirmó que hizo constar eso, cuando revisó el perfil de ***** , que en el apartado de subject de su informe, respecto al reporte con terminación ***** , se percató que pertenece a la misma información del otro ese cybertip, es decir que el nombre de usuario es ***** , proporciona tres números telefónicos, la fecha de nacimiento es el ***** de ***** de ***** , y menciona igual las dos cuentas de correo, tanto la de ***** , como la de ***** , afirmo que, respecto a ese reporte, fueron cuatro videos, que es la información contenida en ese reporte, que para hacer el análisis y obtener información, volvió a utilizar la herramienta en línea ***** , la cual da información del proveedor de servicios de internet y la zona aproximada de conexión, que el proveedor de servicios de internet fue ***** y la zona aproximada de conexión fue ***** , ***** , ***** .

Posteriormente el Fiscal le mostró una imagen a la testigo, quien indicó que se trataba de la tabla que hace referencia, que es la tabla que contiene el nombre del archivo, la firma digital, la dirección IP, la fecha, el proveedor de servicios y la zona aproximada de conexión, que la fecha es el ***** , el segundo video es del ***** y se vuelve a repetir la del ***** ***** , igual ***** y ***** , y esas son las fechas que mencionó respecto a la creación de los archivos de video ya mencionados, que de hecho para corroborar esas fechas, también viene plasmado en el PDF y es como obtiene esas fechas porque el ***** le da el nombre del archivo, de la dirección IP, la firma hash y la fecha, que dentro de su mismo informe vienen esas imágenes, en las que se puede visualizar que son cuatro archivos, son ***** , qué eso quiere decir que son archivos de video y un archivo es una imagen o una fotografía, que ahí se establece la fecha que mencionó.

Luego el Fiscal reprodujo una videograbación, a lo que la testigo indicó que el dato que aparece en la parte de debajo de video, donde dice ***** , se trata del nombre del video, que ahí viene la fecha de la creación al final, que es el ***** de ***** del ***** , vemos a el video.

Posteriormente el Fiscal le muestra dos videograbaciones a la testigo, la cual indica que la fecha de creación de los mismos, es el ***** de ***** del ***** .

Asimismo, el Fiscal le muestra una imagen a la testigo, quien indica que identifica esa imagen, que está dentro del mismo reporte.

Afirmó que esos videos y la imagen de la persona que aparentemente es del sexo femenino son los que venían contenidas en ese reporte ***** .

Refirió que los metadatos decía que fueron creados por un ***** , y de acuerdo a la información que tiene esas imágenes fueron elaboradas, almacenadas y transmitidas por la cuenta de correo ***** , afirmó que eso se transmitió al servicio de ***** , que así se lo reportó ***** , explicó que al ***** , se le conoce comúnmente como una nube para un mayor entendimiento, donde el usuario puede almacenar documentos, ya sea de tipo Word, PDF y también puede almacenar imágenes y videos, que el usuario las puede almacenar ahí, sin necesidad de compartirlas con otro usuario, afirmó que en este caso las elaboró y

las almacenó en esa plataforma, que es de esa manera que el servicio ***** se da cuenta y lo reporta al ***** , que respecto al reporte con terminación ***** , igual la misma información de subject también se vuelve a repetir, con el usuario ***** , los tres números telefónicos y la fecha de nacimiento, ***** , así como las cuentas de correo electrónico, que la fecha del reporte fue el ***** de ***** del ***** , que el incidente fue en la fecha ***** a las ***** , fue cuando se dio cuenta ***** de ese reporte, afirmó que en el apartado de Subject era la misma fecha de nacimiento, los mismos correos electrónicos, que vienen en la documental, así como las cuentas de correo, que en el reporte con terminación ***** se describe información de un vídeo, que de la misma manera fue transmitido a ***** almacenado.

Luego el Fiscal le mostró una videograbación a la testigo, quien indicó que la fecha de la creación de ese video fue el ***** de ***** del ***** , afirmó que respecto a ese archivo de video se realizó la verificación de la dirección IP, que resultó en ***** , ***** , que es el que puso en la tabla, que ahí también aparece la fecha mencionada, es decir el ***** de ***** del *****

Refirió que en el reporte con terminación ***** , también en el apartado ***** corresponden los mismos datos del usuario ***** , los tres números telefónicos, la fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , y las dos cuentas de correo electrónico, que la fecha de ese reporte fue el ***** de ***** del ***** , en el que se realizó igual la descripción del ***** proporcionó las mismas direcciones IP, que desde el primer reporte, se vinculan con el primer reporte, también dice que fueron almacenados datos en la plataforma de ***** , indicó que en ese reporte también se menciona un archivo de video y una imagen.

Posteriormente, el Fiscal le mostró a la testigo una imagen, a lo que está indicó identificarla, que es la que menciona en ese reporte, asimismo, el Fiscal le mostró una videograbación, a lo que está refirió que puede deducir que fue bajado de Internet, que se encuentra inmerso en ese último reporte con terminación ***** , que es bajado de Internet, que los otros videos son muy similares, sin embargo, ese no corresponde a los otros videos, por eso puede decir que quizás fue bajado de internet.

Afirmó que en su informe mencionado hace la investigación de los números telefónicos, que refirió, que respecto al primer número con terminación ***** , en relación a esa investigación, el Instituto Federal de Telecomunicaciones le arrojó que pertenece a la compañía que administra el servicio de ***** y que es de ***** , afirmó que era el que reprodujo en el informe, afirmó que dentro de ese mismo informe se verifica ese vínculo que tiene ese número telefónico con plataformas de internet como ***** , ***** , ***** , que no encontró información vinculada con ese número telefónico, indicó que el número telefónico que plasmó en su informe con terminación ***** , encontró en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que el proveedor de servicios de que presta es ***** y también es de ***** .

Mencionó que respecto a la investigación técnica de cómo obtuvo el nombre de ***** , lo vinculó, porque la investigación de la cuenta de correo ***** , que hizo la investigación en diferentes búsquedas, por ejemplo en ***** , en ***** , que en ***** , le dio información, un perfil de esa plataforma, el nombre de ***** , que al obtener estos datos, solicito a las plataformas que tiene acceso a la Dirección General Científica si había algún dato concerniente a ese nombre y aparte le sumó la fecha que vienen en los reportes ***** , la fecha de nacimiento del ***** , que en respuesta le dieron información en relación a una licencia y a un pasaporte y de ahí ya lo obtuvo, que en su informe plasmó una tabla donde aparecen los datos, la información que obtuvo, en donde se establece la fecha de nacimiento ***** , el nombre completo de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 000048 509 *

CO000048750977

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, incluso viene su *****, su CURP, el domicilio que le proporcionaron de la licencia, que es en *****, en calle *****, *****, colonia *****, con código postal *****.

Refirió que se encontró información adicional, que le proporcionaron una fotografía, que también está plasmado en mi informe, afirmó que era la fotografía que el Fiscal mostró en ese momento en pantalla, que corresponde al pasaporte, que ahí viene la fecha de nacimiento y el nombre completo, que también le proporcionaron la solicitud de pasaporte, que se desprende de la plataforma ***** esa información, afirmó que en esa solicitud se hace mención del nombre completo y la fecha de nacimiento, que dice *****, con fecha de nacimiento *****, y el domicilio dice *****, *****, *****.

Posteriormente, el Fiscal mostró en pantalla un acta de nacimiento, a lo que la testigo indicó que esa información es cuando el usuario fue a tramitar su pasaporte, le piden acta de nacimiento y por eso es que se obtiene ese documento, que esa acta él mismo la anexó cuando hizo esa solicitud, que viene a nombre del referido *****, con la misma fecha de nacimiento *****.

Afirmó que en esta investigación encontró la Cédula única registro de población, es decir, el CURP del investigado, que cómo ya lo tenía de del pasaporte, lo único que hizo fue buscar en la CURP para ver si ese era verdadero y le me arrojó un resultado con esa CURP, que son los mismos datos de *****, que con la herramienta *****y con la información, plasmó en su informe la dirección de la calle *****, número *****.

Afirmó que, respecto del perfil de *****del investigado, se hizo investigación, afirmó que las imágenes que fueron mostradas por el Fiscal son del perfil de ***** de *****, que de esa manera es como corroboró la información que le proporciona *****, que revisa si ese perfil está activo y puede visualizar las imágenes porque es pública.

Luego el Fiscal le mostró a la testigo diversas imágenes, a lo que la testigo indicó que se trataba de los perfiles de *****y *****, que las personas que aparecen corresponden a los dos perfiles de *****y *****, que lo que hizo fue tomar esas dos imágenes que se ven del perfil de *****, y la fotografía que le proporcionó plataforma *****, que hizo un comparativo, que sus características son similares, que el perfil de *****es similar a la fotografía del pasaporte de *****, que por eso hizo esa comparativa.

Asimismo, afirmó que en el perfil de *****, aparece una fotografía de una menor de edad, que encontraron que tiene una relación con el perfil de usuario *****, que vive en ***** y que tiene imágenes de una menor, que esa información se obtuvo porque el perfil es público, que las obtuvo porque no tenían restricción, que todo el mundo podía ver esas imágenes, refirió que al parecer la menor que aparece en esas imágenes tiene características similares a las que aparecen en los videos.

Posteriormente, el Fiscal le mostró a la testigo una imagen que a su dicho son de actividades en el lugar de intervención el ***** de ***** de *****, en un cateo realizado en un domicilio, a lo que la mismo indicó que se trataba de un pasaporte, que si se compara la imagen que tiene en su informe corresponde a la imagen de ese pasaporte, afirmó que es la misma imagen de *****, que ahí viene el nombre *****y la fecha de nacimiento, que fue en *****, como se establece en el pasaporte.

De igual forma el Fiscal le mostró a la testigo una imagen, a lo que la misma indicó que se trataba de una credencial a nombre de *****.

que trae una fotografía y dice ingeniería de proyectos, control de calidad, que, si se compara esa imagen con la del perfil de *****, es muy similar.

Luego a preguntas expresas de la defensa, la testigo refirió que ella no observó al acusado que cometerán un acto ilícito, que no le consta que la presunta víctima sea menor de edad, que no se entrevistó con la presunta víctima, que no habló con algún representante legal de la empresa *****, que en la audiencia no ha visualizado algún representante legal de la empresa *****, que recibió evidencia de la oficial *****, aclaró que la información ella no la saca, que a ella se la remiten en un disco compacto, que los reportes son de *****, afirmó que reporte se basa de información que proporciona *****, que ella no verifica información, que trabaja con la información que le da *****, que se tiene la certeza de esa información porque es una organización internacional, que no les ha dado datos erróneos, indicó no tener la certeza, que ella se basa en lo que le proporciona el *****, afirmó que se puede abrir una cuenta de *****, de *****, con el nombre de usuario *****, que en el requerimiento ministerial se menciona que ella solicitó al *****, y el ***** le remitió cuatro reportes en total y también en el requerimiento ministerial, en la parte de abajo menciona que se analicen los usuarios, las cuentas de correo electrónico, que se le pide a ella esa información, porque en la Dirección General Científica se tiene acceso al *****, que la Fiscalía no tiene acceso al *****, que dentro de su de su petición está que aparte de hacer la solicitud a *****, se analicen esos datos, refirió que no tiene ninguna herramienta tecnológica para comparación de rasgos fisiológicos, que no cuenta con estudios, ni capacitación para hacer comparación de rasgos fisiológicos, que las comparaciones que realizó, las hizo bajo su sola percepción, que no estuvo en el cateo que hizo referencia la Fiscalía, que no tiene conocimiento de ese cateo.

Luego en el contrainterrogatorio realizado por el Fiscal, la testigo afirmó que para abrir una cuenta, un correo electrónico, la compañía manda preguntas de confirmación, que se puede poner el nombre *****o el que se quiera, pero desde el momento que se está solicitando se genera un registro, esa dirección IP, que esa dirección IP, si la registra *****y aparte en muchas ocasiones, hoy en día ya pide ser verificado, que, si le pone *****, y va a crear su cuenta *****, ***** le dice “te voy a mandar un mensaje de texto con un código, y tú lo vas a digitalizar”, entonces se ingresa, que lo que casi nunca se lee son las políticas de privacidad, que en esas políticas de privacidad se incluye que se le da acceso a todos los datos personales, a lo que es *****, *****, y es de esa manera que las empresas obtienen los datos, que así se le pueda poner *****, pero si se le puso un número que sí está vinculado con la persona, ahí está el problema.

Luego en el contrainterrogatorio realizado por la defensa, la testigo mencionó que habló de varias direcciones de IP, que, de la transmisión de los videos, decía *****, que, si hay una tabla, pero votaba también otras aparte de *****, decía *****, indicó no recordar si dijo que era una dirección de *****.

Deposición que merece valor probatorio y eficacia demostrativa, toda vez que a criterio de esta autoridad, se considera que dicho testimonio merece credibilidad, dado que la misma relató de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y menos aún por inducción o referencia de terceros, las circunstancias de las cuales tuvo conocimiento al estar en ejercicio de sus funciones y detalló las actividades que realizó, sin que se adviertan datos que hagan ver que mintió o alteró los hechos apreciados de manera directa, o bien que su intención haya sido perjudicar al activo, por lo que su testimonio es útil e idóneo para tener por demostrado que el sujeto activo realizó conductas en las cuales elaboró, almacenó y compartió contenido de índole sexual donde aparece una menor de edad en actos de exhibicionismo corporal con fines sexuales reales, pues fue



clara en establecer que se obtuvieron un total de cuatro reportes de ***** , en donde se hacía mención de posible reproducción de material de abuso sexual infantil.

Incluso a través de su testimonio se reprodujeron videograbaciones donde claramente está siendo agredida una menor de edad, pues de los mismos se apreció a través del principio de inmediación como un hombre adulto aparta la ropa interior de una menor con su mano, exponiendo los genitales de la víctima, incluso se aprecia que el activo abre los genitales de la víctima exponiendo su vagina hacia la cámara, y que le toca su vagina.

Por tanto, dichas pruebas merecen eficacia jurídica demostrativa dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes, considerándose que las mismas dan soporte al dicho de ***** , al apreciarse en esas videograbaciones, las situaciones de índole sexual que estas hicieron alusión.

Resultando oportuno establecer que dicha ateste explicó de manera clara y detallada cuáles son los actos que realiza, como es que verifica esas videograbaciones, las imágenes de los perfiles de ***** y diversos documentos, incluso se tiene demostrada la existencia de esos videos dado a que fueron reproducidos en la audiencia de juicio, en donde a través del principio de inmediación se pudo apreciar de manera precisa, que se trata de videos que no requieren de un análisis pericial para poder determinar que en los mismos se aprecia una menor de edad, siendo evidente esa minoría de edad de acuerdo a sus órganos sexuales, enlazada precisamente esa circunstancia con el acta de nacimiento que fue introducida a la audiencia de juicio, como se explicará más adelante.

En ese orden de ideas, se estima a juicio del suscrito juzgador, que al realizar un enlace lógico y natural de las declaraciones de ***** y ***** , estas arrojan circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo la cual se desarrolló la mecánica de ejecución de los hechos que nos ocupan, lo cierto es, que dichos atestes logran aportar de manera concordante, clara y coherente detalles sobre aspectos periféricos que subsiguieron a la comisión de esos eventos delictivos, mismas que si percibieron de forma directa y a través de sus sentidos con motivo de sus obligaciones, atribuciones y facultadas la primera como encargada del acceso a la base de datos del Centro Nacional de Niños desaparecidos y explotados, conocido como ***** por sus siglas en inglés, la segunda como Sub oficial de la Guardia Nacional, pues ambas tomaron conocimiento de los reportes realizados por el ***** . De ahí, que sus dichos se estiman confiables y dotados de imparcialidad y objetividad, por los motivos ya expuestos en líneas anteriores, por lo que se considera que no existe duda que a través de la concatenación de las citadas probanzas, se justifica que se elaboraron, almacenaron y compartieron videograbaciones de una persona menor de dieciocho años de edad, realizando actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines sexuales reales, mismas que también se almacenaron en la plataforma ***** .

Aunado a lo anterior, se cuenta con el testimonio esgrimido por ***** , quien refirió ser analista adscrita la unidad de policía cibernética del Estado de ***** , que tiene laborando ahí aproximadamente ***** años, indicó que desempeña funciones de análisis de información, afirmó tener capacitación para realizar esta función, que rindió un informe sobre la identificación de un sujeto, sin recordar el nombre del mismo, que solo recuerda que su apellido es ***** .

A lo que el Fiscal le mostró un documento en pantalla, refiriendo la testigo que se trataba de un documento en donde le solicitaron la investigación de una persona de nombre de ***** , y otros datos más que vienen ahí adjuntos en el documento.

Indicó que la información la obtuvo dado a que se realizó la búsqueda de la información, con base a la información que adjuntan y solicitan en el oficio, se realizó la búsqueda en las bases de datos en las que la unidad tiene acceso para realizar la identificación, que se obtuvieron los datos de la licencia, su fotografía, su CURP, que la fecha de nacimiento ya la habían proporcionado en el oficio, sus teléfonos de contacto que *****, es originario de *****, y el número telefónico del primer número telefónico, era *****, reconoció su informe, indicó que en relación a los correos electrónicos que se solicitan en el oficio, no se logró hacer vinculación con algún usuario, afirmó que esa información que aparece en su informe la obtuvo de la base de datos para la licencia de conducir, que ese teléfono y ese domicilio es el que el usuario proporciona haciendo la solicitud de la licencia, que el domicilio que proporciona en el informe era calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, *****.

Posteriormente a preguntas expresas de la defensa, la testigo indicó ser licenciada en criminología, sin contar en ese momento con su cédula profesional ahí en la mano, que labora en la unidad de policía cibernética del *****, que en ese momento no tiene el gafete de ahí, que no tiene en ese momento a la mano el nombramiento de su puesto, afirmó que se identificó con un pasaporte, indicó que su cédula profesional es un título electrónico, que en ese momento no podría mostrarlo físicamente y solamente tiene su identificación del trabajo, que la pudiera mostrar, sólo que se le permitiera un momento.

Por tanto, dicha prueba merece eficacia jurídica demostrativa dado que informa a este tribunal de manera clara y concisa la búsqueda de información y comparativa que realiza en las bases de datos con la que cuenta la unidad de policía cibernética del Estado de *****, información que no fue objetada de falsa por la defensa, de ahí que la información visual que generó, adquiere valor probatorio pleno, resultando oportuno establecer que con su testimonio quedó evidenciada la identificación del sujeto activo.

Asimismo, compareció ante este tribunal de enjuiciamiento *****, quien refirió ser perito en el área de investigación de campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado, que tiene laborando ahí ***** años, explicó las funciones que desempeña, que cuenta con el curso digital impartido por la Embajada de Estados Unidos, que realizó un informe el día ***** de ***** del *****, donde realizó la inspección de un lugar que se ubica en la calle *****, *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, *****, que realiza la protección del lugar, la observación, la descripción del mismo, así como la fijación, la búsqueda de indicios, que si se encuentran indicios, se localizan, se identifican, se recolectan y se suministran a sus laboratorios, que lo hizo con su compañero *****, que el motivo de esa inspección fue que en dicho lugar se decretó una orden de cateo, que al llegar al lugar vio que se trataba de una casa habitación de ***** fachada en color *****, se apreció como acceso principal una puerta color ***** abierta, que al ingresar al lugar se observó el área de sala, tres sillones y un mueble de madera, al dirigirse hacia el oriente se observó el área de guardarropa, en esa área se observaron diversos muebles de madera y prendas de vestir, al norte se observó la recámara delantera, en esa recámara se observó una cama destendida, una pantalla, un área de clóset, donde se observaron diversas prendas de vestir, al regresar al área de sala y continuar hacia el sur, se observó el área de comedor, en esa área se observó una mesa, diversas sillas, un refrigerador y un mueble de madera, al oriente de esa área se observó el área de cocina, en esa se observó una cocineta, una estufa, una tarja de lavado y diversos utensilios de cocina, regresando al área de comedor y continuando hacia el sur se observó la recámara trasera, en esa se observó un mueble de madera con una pantalla y diversos objetos encima, que junto a la pared



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000048 509 *
CO00048750977
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****se observó un buró de madera, sobre ese se observaron diversos objetos, junto a la pared poniente se observó una cama, en dicha cama se destacó tres celulares dañados con la leyenda *****, una Tablet con la leyenda *****, una memoria ***** con la leyenda *****, una memoria ***** con la leyenda *****, así como un cobertor *****, también se observaron un gafet y un pasaporte a nombre de *****

Afirmó que se localizaron indicios que se encontraban sobre la cama de la recámara trasera, siendo tres celulares con la leyenda *****, una Tablet con la leyenda *****, una memoria ***** con la leyenda *****, una memoria ***** con la leyenda ***** y un cobertor en color *****, que se tomaron fotografías del lugar.

Luego el Fiscal le mostró a la testigo diversas fotografías, a lo que refirió que se trataba de la fachada del domicilio que se inspeccionó, que es color *****, el acceso del domicilio, la puerta en color *****, la cual se encontraba abierta, que ese domicilio tiene el numeral *****, que ahí se alcanza a distinguir el área de sala, en el fondo el área de cocina y el área de comedor, el área de cocina, el área de guardarropa, la recámara delantera donde se observa el mueble de madera, el acceso hacia la recámara delantera, la cama destendida, que en la pared hay una fotografía, la misma recámara donde se observa la cama y el área de clóset con prendas de vestir, el área de guardarropa, donde ya vas a salir de la recámara, el área de sala, el área de comedor, el acceso a la recámara trasera, que ahí es donde se observa el mueble de madera, diversos objetos y la pantalla, que en la recámara trasera se observa la cama, el mueble y la pantalla, la cama, así como los indicios que se recolectaron, el buró de madera y el acceso para salir o entrar a dicha recámara, el gafete a nombre de ***** y el pasaporte a nombre de *****, el indicio número siete es el cobertor en color *****, el cual se recolectó.

Luego a preguntas expresas de la defensa, la testigo afirmó que cuando llegan estaba la puerta abierta, que no tiene idea de cómo se hizo el golpe que tiene la puerta a la altura de la cerradura que aparece en la fotografía, afirmó que esas fotografías las tomaron a después del cateo, que se realiza la inspección y se toman las fotografías, que todos los indicios estaban en la cama acomodados, que desconoce cuántas personas participaron en el cateo, que su participación es tomar fotografías y revisar la inspección y la recolección de los indicios, que ella realizó la inspección del lugar y la toma de fotografías, así como la recolección de los indicios, que ella participó con su compañero, que no había algún morador en la vivienda cuando llegó, sin recordar que decía la orden que le dieron, pero se debió haber tomado alguna fotografía de la orden de cateo, que su participación es fotografiar el lugar, recolectar indicios y suministrarlos, que existe una orden de cateo donde participó, que es parte de sus funciones.

Declaración que al ser analizada de manera libre y lógica, sometida a la crítica racional, acorde a las máximas de la experiencia, le genera convicción a este Tribunal respecto de la substancia del hecho, por lo cual cuenta con eficacia demostrativa, pues si bien trata de la narrativa de una persona que no presencié la totalidad de los hechos, al no encontrarse presente en el momento justo en que éstos acontecieron, no menos cierto es que indicó haber acudido al domicilio en mención en donde aseguró diversos indicios, entre los cuales se destaca un gafet y un pasaporte a nombre de *****, lo cual generó credibilidad en su testimonio respecto a la existencia de ese domicilio, de esas identificaciones y que esos indicios son útiles e idóneos para tener por ciertos los hechos materia de acusación, pues *****, indicó en primer término que al realizar la comparativa de la imagen del perfil de ***** al de la imagen de la fotografía del pasaporte de *****, se percató que sus características son similares, asimismo indicó que si se compara la imagen que tiene en su informe corresponde a la imagen de

ese pasaporte, afirmó que es la misma imagen de ***** , que ahí viene el nombre ***** y la fecha de nacimiento, como se establece en el pasaporte, incluso refirió que si se comparaba la fotografía del gafet que dice ***** , ***** , con la imagen del perfil de ***** del antes mencionado, se podía apreciar que eran muy similares, por lo que al haber sido apreciadas esas identificaciones través de la intermediación, este juzgador llega a la convicción que las características apreciadas en ellas, con coincidentes con las del ahora acusado, como se evidenciara más adelante.

Aunado a que resulta importante destacar que la pared de la habitación de la parte de atrás de ese domicilio, es del mismo color de la pared que se aprecia precisamente en las videograbaciones que se reprodujeron en la audiencia de juicio de contenido sexual, y lo mismo acontece con el color de la colcha de la cama, con la de las videograbaciones en comento donde apareciera la menor de edad ya referida, y que fueron valorados en líneas anteriores, pues a través de la intermediación el suscrito juzgador pudo advertir que coinciden esas características de la colcha y color de esa pared, a las del domicilio cateado, y que finalmente resultara ser en el que habitara ***** , esto a través de toda esta investigación que se realizara.

Sin que se adviertan datos que hagan ver que mintió o alteró el hecho, o bien que su intención haya sido perjudicar al activo, aunado a que de dicho testimonio se advierte la localización de tres celulares dañados de la marca ***** , y esta autoridad toma en consideración dicho aspecto, dado a que es coincidente esa marca ***** , con la marca del teléfono que se hace mención en los reportes de ***** , por lo que su testimonio es útil e idóneo para acreditar los hechos que nos ocupan, pues sus manifestaciones en lo sustancial son concordantes con el resto de la prueba desahogada en el juicio, por tanto la serie de impresiones fotografías exhibidas al momento en que rindió su testimonio merecen eficacia jurídica demostrativa dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes, considerándose que las mismas dan soporte al dicho de ***** , y le otorgan credibilidad al dicho de ***** y ***** , al hacerse constar en ellas la existencia del lugar, las coincidencias de ese lugar con las características del lugar donde se encontraba la menor víctima siendo video grabada.

Aunado a lo anterior, se tiene que ***** , refirió ser psicóloga perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la fiscalía general en el estado de ***** , que se encuentra asignada específicamente al departamento de psicología, que tienen laborando ahí más de ***** años, explicó las funciones que desempeña, que cuenta con la licenciatura en psicología por la ***** , así como una maestría en investigación y evaluación criminal y forense, que ha recibido diversos cursos y capacitaciones, que realizó una evaluación psicológica a una niña identificada con las iniciales ***** , de ***** años de edad, que esa entrevista la realizó el día ***** de ***** del ***** , y para llevar a cabo esa entrevista, firmó el consentimiento la familiar que la acompañaba, que era su madre, la ciudadana ***** , indicó que durante esa entrevista, al momento de hacer la entrevista con la familiar, está le proporciona datos del desarrollo de la niña y sobre el motivo de la valoración, que esa entrevista se hace por separado, que posteriormente se entrevista con la niña, que ***** , le refirió que se había enterado de esos sucesos el día ***** de ***** del ***** , que eso había sucedido en el domicilio de su pareja ***** , que se entera de esa situación en días posteriores a ese evento, que habían detenido a su pareja, que ella iba junto con su menor hija y su pareja al domicilio de un familiar de él, que eso fue el día ***** de ***** , una semana antes de esa entrevista y que mientras iba los iban siguiendo unos policías, los policías los paran, lo detienen a él, le mencionan que tienen una orden de aprehensión, se lo llevan detenido y ante esa situación ella se acerca a la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 000048 509 *

CO00048750977

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

autoridad para saber qué es lo que había pasado, y los abogados le refieren que estaba detenido por una situación de unos vídeos de pornografía infantil, que era todo lo que sabía hasta el momento, hasta el momento de la entrevista, que ella se entera el día *****, que van a buscarla unos ministeriales, quienes le mencionan que necesitan hablar con ella, le muestran unas fotografías y en esas fotografías ella identifica a su hija, quien se encontraba dormida en la casa de su pareja, que era la casa de la mamá de él, que la niña se encontraba dormida, traía su ropa, un short y una blusa y que se observa en esas imágenes, donde él hace la ropa de la niña hacia un lado, lo que es el short y su calzón y él estaba grabando las partes íntimas, menciona que es el momento que ella ve esas imágenes, que reconoce en esa producción de imágenes que era su hija, que su hija se encontraba dormida al momento de ver esas imágenes.

Refirió que al momento de pasar a la niña y platicar con ella sobre esa situación, se indaga sobre las capacidades que ella tiene para poder dar información de su nombre, dar información sobre los datos, datos generales de ella, donde menciona con quién vive, las actividades que realiza y demás, que puede hablar sobre estructuras de su familia mencionando y ella puede identificar que tiene un padre, el que ve en ocasiones, pero también identifica a ***** como su padrastro, una persona a la cual ella le tenía cariño, afecto, confiaba en él, lo identificaba como una persona buena, que se portaba bien con ella, es decir, había generado dentro de esta dinámica una dinámica de confianza con esa persona a la cual ella identificaba como parte de su familia.

Indicó que al indagar sobre si ella conocía la razón por la cual se encontraba en la entrevista, mencionaba que no, narraba la parte recordar cuando detuvieron a su padrastro, que llegaron unos policías, que algo le muestran, solo identifica que su mamá estaba llorando ante esa situación, que observa a su mamá con llanto que algo le habían mostrado, pero que no sabía la razón por la que se encontraba en la entrevista, desconociendo el proceso de investigación.

Refirió que indagó con ella ante el conocimiento de esos datos, si ella conocía o podía identificar si hay alguna vez le había pasado algo, que mencionaba que no, que la menor podía identificar lo que eran sus partes íntimas y refería que nunca nadie se las había tocado, lo que hace ilusión que ella no había sido consciente del evento, de la situación que se estaba investigando, y se corrobora parte de eso, porque pues la mamá menciona que en ese video se observa donde la niña se encontraba dormida, menciona que ella nunca vivió con esa pareja, pero que en ocasiones se quedaba a dormir en casa de él, cuando iban a visitarlo y que los momentos que ella puede recordar que él se pudo quedar a solas con la niña, era a lo mejor el momento en el que ella se metió al baño, se metió a bañar, que podían ser los momentos en los que él pudiera haberse quedado a solas con la niña, que eso es parte de la información, de la narrativa y de los datos que obtiene con referente al proceso de valoración.

Mencionó que dada la edad maduracional con la que cuenta la niña, por su etapa de desarrollo, las habilidades tanto psicológicas, emocionales, cognitivas que ella presenta, es decir, atendiendo a la propia etapa del desarrollo que ella se encuentra, se encuentra en una condición de vulnerabilidad por su edad maduracional, motivo por el cual y ante los datos proporcionados durante la entrevista con la familiar de esa situación, se hace la recomendación que se tomen las medidas pertinentes para que el denunciado permaneciera alejado de la de la niña, que la niña tenía ***** años, estatura promedio, tez *****, cabello *****, sin recordar a la mamá, que si se le mostrara una fotografía de la niña la podría identificar.

Luego el Fiscal le mostró una imagen, a lo que la perito refirió que se trataba de la niña que evaluó identificada con las iniciales de *****, que el primer nombre de ella es *****.

Posteriormente, el Fiscal le mostró una imagen del video que aparece en el reporte con terminación *****, de fecha de creación ***** de ***** del año *****, a lo que indicó que era la niña *****.

Luego a preguntas expresas de la defensa, la perito menciona que no le constan los hechos que narró, que le constan a partir de la información proporcionada por la madre, que no observó al acusado cometer algún acto ilícito, que si tuvo acceso a la carpeta de investigación antes de realizar el dictamen, que revisó la carpeta de investigación, que al momento de realizar la valoración pudo tener acceso por medio del sistema ***** donde se le hace la solicitud del dictamen, y los documentos que ahí se encontraban, que por el momento no recuerda toda la información que venía dentro de la misma, pero sí hizo una revisión para poder cotejar y llegar a las conclusiones, que la menor no presentaba un daño psicológico, que eso se derivó principalmente a la situación en la que ella no fue consciente del evento vivido, es decir, ella desconocía lo que había pasado, no lo vivió de manera consciente, lo cual ayuda y favorece a que no esté desarrollando sintomatología por esos hechos, refirió que la madre de la menor no estaba presente en la audiencia, ni la menor.

En el contrainterrogatorio del Fiscal, la perito afirmó que se entrevistó con la madre de la víctima, que la madre de la niña era *****.

Exposición que obedece a una prueba científica, valorada en un contexto libre y lógico, adquiere valor probatorio y genera certeza, ya que dicha pericial fue practicada por una perito en la materia sobre la cual versa su experticia, aunado a que se trata de una profesional en su materia, además que tal opinión resulta idónea para demostrar que fue valorada psicológicamente la menor víctima, que dicha perito tuvo la oportunidad de tenerla de frente y apreciar sus características físicas, esto porque la entrevistó de forma personal a raíz de los presentes hechos, incluso hizo alusión que también se entrevistó con la madre de dicha menor, por lo que esta autoridad tiene por asentado que se encontraba en condiciones de reconocer a esa menor víctima, en las imágenes que le fueron mostradas por el Fiscal, en la audiencia de juicio, por ende es que no se duda de la identificación de la menor víctima, realizada por esta.

Debe hacerse hincapié que esta autoridad respecto de esta experticia no tomó en cuenta la narrativa de lo expresado por la menor a la víctima y su madre, durante sus entrevistas, esto para efecto de corroborar la existencia del hecho que nos ocupa, toda vez que a ésta no le consta de manera personal y directa lo que aconteció en aquella fecha, en virtud de que únicamente conoció ciertos aspectos por la narrativa que realizó la madre de la menor pasivo al momento de la valoración psicológica, por ello, evidentemente esa información no puede ser ponderada por el Tribunal, dado que fue rendida ante una persona diversa, y de otorgarle valor probatorio a esa exposición de la perito, se estaría suplantando la facultad que tiene este resolutor de valorar la prueba por medio de una persona diversa, en el caso la perito en psicología; por ende, lo único que se tomó en cuenta por este juzgadora respecto del dictamen psicológico y, fue la conclusión a la que arribó la perito respecto del estado mental que presentó la menor pasivo, es decir quedó evidenciado que la menor no se dio cuenta de que fue video grabada dado a que se encontraba dormida, por ello es que se justifica que no haya presentado alguna alteración en su salud psicológica, ello en irrestricto respeto a los principios de inmediación y contradicción que rigen este sistema de corte acusatorio y adversarial, pues incluso a través del principio de inmediación el suscrito juzgador apreció que en esas



* 000048 509 *

CO00048750977

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

videograbaciones donde aparece la menor víctima, esta tiene los ojos cerrados, siendo entonces lógico que la menor no se percatara del hecho delictivo acontecido.

Resultando importante destacar que en cuanto a dicho testimonio de la perito, si se toma en consideración la circunstancia que reconoce a la menor víctima en una imagen del perfil de Facebook y en las videograbaciones, así como que la madre de la misma comparece ante su presencia, pues son circunstancias que inciden en la acreditación de la responsabilidad del acusado, como se explicará más adelante.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Fiscal, incorpora en la audiencia de juicio vía lectura el acta de nacimiento de la menor de iniciales ***** de sexo femenino, con fecha de nacimiento el ***** de ***** de ***** en ***** ***** siendo su padre ***** su madre ***** en la oficialía número ***** con fecha de registro ***** en el libro ***** en el registro civil del estado de *****.

Probanza que al ser un documento público y al no haber sido redargüidos de falsedad, adquieren eficacia probatoria plena y demostrativa para acreditar la edad de la pasivo, y no fue objetada de falsa en cuanto a su autenticidad, ni contenido por la defensa, probanza que resulta ser idónea para demostrar que la pasivo es menor de dieciocho años, lo que se obtiene claramente de su fecha de nacimiento plasmada en el documento en mención, asimismo, resulta idónea para establecer el vínculo de parentesco existente entre dicha menor y ***** al resultar esta última su madre.

Por lo que, una vez analizadas las anteriores probanzas de manera conjunta, integral, armónica, conforme lo establecen los numerales 259, 265, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en un análisis de manera libre, lógico, sometido a la crítica racional, con libertad según la sana crítica, observando las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y pronunciándose este Tribunal única y exclusivamente sobre la valoración de la prueba producida en juicio, este Tribunal Unitario estima que la prueba producida en juicio es apta, idónea y suficiente en opinión de quien resuelve para acreditar los hechos materia de acusación, pues se arribó a la plena convicción de que el Fiscal **logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación, los cuales encuadró en cuatro conductas delictivas, lo cual se atenderá enseguida.**

Precisado lo anterior, hay que establecer que, con la prueba producida en la audiencia de juicio, se acreditaron los siguientes hechos:

Que ***** elaboró, almacenó y compartió material pornográfico, es decir videograbaciones con contenido de índole sexual, donde aparece una menor de dieciocho años de edad, en actos de exhibicionismo real, fines sexuales reales, corporal fines sexuales reales, esto a través del dispositivo móvil de la marca ***** mediante el usuario ***** de fecha de nacimiento de ***** de ***** de ***** vinculado con el correo electrónico ***** y con la cuenta de correo electrónico de restablecimiento ***** vinculadas a las líneas telefónicas ***** la siguiente ***** y ***** transmitiendo dicho material pornográfico a través del servicio de ***** toda vez que en fecha ***** de ***** de ***** se detectó en los registro de reporte por parte del Centro Nacional para niños desaparecidos y explotados denominado ***** dentro de un reporte denominado simplinfe report, que es un reporte digital detallado el cual se hace del conocimiento de una posible conducta delictiva en línea a través de internet de la plataforma ***** mismos que fueron localizados en las líneas telefónicas la primera de ellas ***** la siguiente ***** y la ***** estos números están vinculados a ***** así como los correos electrónicos mencionados, vinculados al reporte ***** esto se desprende del informe realizado por el suboficial de la guardia nacional

***** , quien solicitó la búsqueda de antecedentes, al personal encargado de la base de datos del ***** , donde respecto al reporte mencionado derivado de dicha búsqueda se obtuvo un total de cuatro reportes, siendo el antes mencionado y tres más, es decir los reportes ***** , ***** y ***** , de todo lo anterior se desprende que reporta con número de folio con terminación ***** , formulado por el gestor de servicios electrónicos de ***** que se clasificara como incidente posible reproducción de material de abuso sexual infantil, realizado en fecha ***** de ***** del año ***** , a las ***** horas con ***** minutos, por parte del usuario ***** , este de fecha de nacimiento de ***** de ***** de ***** , vinculado con el correo electrónico ***** , en este reporte se desprende que ***** , transmitió a través del servicio de ***** , cuatro archivos, tipo video, y un archivo, tipo imagen, usando formato desconocido de nueva producción, en los cuales representa a una niña vestida, la niña esta vestida, aparece un hombre adulto que aparta la ropa interior de la menor, y con sus manos abre los genitales de la víctima, exponiendo su vagina hacia la cámara, archivos que fueron elaborados con un dispositivo de la marca ***** en fecha ***** de ***** del año ***** , siendo cuatro videos distintos y siendo las direcciones IP utilizadas para la transmisión de los archivos ubicadas en el municipio de ***** , el siguiente reporte con terminación ***** , formulado por el prestador de servicios electrónicos de ***** , que se clasificara como incidente de posesión, producción y distribución de pornografía infantil, realizado en fecha ***** de ***** del ***** a las ***** horas con ***** minutos, por parte del usuario ***** , de nacimiento de ***** de ***** de ***** , vinculado con el correo electrónico ***** , en este reporte se desprende que ***** , transmitió a través del servicio de ***** , un archivo, tipo video, este en formato desconocido de nueva producción, en los cuales representa a una niña vestida, nuevamente la misma niña que aparece en los videos anteriores, se encuentra vestida, un hombre adulto le aparta la ropa interior de la menor, y expone los genitales de la víctima hacia la cámara, este fue elaborado también de la marca ***** modelo ***** , en fecha también ***** de ***** del año ***** , también del transporte con terminación ***** , formulado por el prestador de servicios electrónicos de ***** , que se clasificara como incidente de posesión, producción y distribución, de pornografía infantil, realizado en fecha ***** de ***** del ***** a las ***** horas con ***** minutos, por parte del usuario ***** , vinculado con el correo electrónico ***** , así como los números telefónicos ya mencionados, por lo que se advierte que de ese reporte transmitió a través del servicio de ***** , archivos tipo videos, donde se observa una persona menor de dieciocho años, en actos de exhibicionismo corporal, con fines sexuales reales produciendo material pornográfico, por lo cual, con lo anterior se puede establecer que el sujeto activo, con dichas conductas elaboró, almacenó y compartió contenido de índoles sexuales, donde aparece una menor de edad, en actos de exhibicionismo corporal, con fines sexuales reales, pues como se hizo mención un archivo donde claramente aparece siendo agredida por un adulto al tocarle su vagina, el mismo archivo que el sujeto activo obtuvo video grabándolo con el aparato celular ya mencionado.

Análisis del delito de trata de personas en su modalidad de pornografía infantil.

Ahora bien, resulta oportuno establecer que el Fiscal le reprocha al ahora acusado cuatro conductas delictivas, que fueron clasificadas en el delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA INFANTIL**, por lo que a fin de no caer en repeticiones ociosas se abordará el estudio de las mismas, bajo un análisis único y en conjunto.

En ese orden de ideas, se tiene que el delito en mención se encuentra previsto y sancionado en el artículo 16 tercer párrafo, en



relación al tercer párrafo de dicho numeral y, 42 fracción VII de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos:

“Artículo 16.- Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.

Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.”

“...Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta una mitad cuando:

[...]

VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma; [...].”

El ilícito en cita se compone en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) **Que el activo elabore o almacene o comparta por cualquier medio actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales reales;**
- b) **Que la pasivo sea menor de dieciocho años de edad.**

Elementos que a consideración de este Tribunal se encuentran debidamente acreditados, pues en relación al primer elemento del delito en mención, consistente en que **elabore o almacene o comparta por cualquier medio actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales reales**, se justifica a partir del testimonio rendido por ***** , quien estaba adscrita la coordinación de delitos contra menores de la policía federal, quien denunciara el ***** de ***** del ***** , en su calidad de subdirectora de delitos electrónicos contra menores de la Guardia Nacional, a la representación social los hechos constitutivos de este delito en agravio de niñas y adolescentes, en base a la incidencia de los reportes que manda la empresa de ***** donde hace mención que existe un usuario que está cometiendo un posible abuso sexual en contra de una persona menor de edad.

Así como con la declaración emitida por ***** , en su carácter de Sub oficial de la Guardia Nacional, pues esta indicó haber realizado una investigación técnica en la red pública de internet de las cuentas de correo electrónico y los números telefónicos mencionados en líneas anteriores, así como el análisis de los cuatro reportes del *****

también ya mencionados, estableciendo que los mismos están vinculados al dispositivo ***** , evidenciado que el sujeto activo elaboró, almacenó y compartió videograbaciones de una persona menor de dieciocho años de edad, realizando actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines sexuales reales, mismas que también se almacenaron en la plataforma ***** , pues ambas testigos tomaron conocimiento de los reportes realizados por el ***** .

Lo anterior se enlaza a las videograbaciones que fueron reproducidas en la audiencia de juicio, en donde a través del principio de inmediación se pudo apreciar de manera precisa, que se trata de videos en los que se aprecia una menor de edad en actos sexuales, de exhibicionismo corporal con fines sexuales reales, pues quedó evidenciado que en ellos aparece una niña vestida y un hombre adulto que aparta la ropa interior de la menor, y con sus manos abre los genitales de la víctima, exponiendo su vagina hacia la cámara, advirtiéndose además que a esa menor de edad el sujeto activo le toca su vagina.

Aunado a que ***** , refirió haber realizado la búsqueda de información en las bases de datos con la que cuenta la unidad de policía cibernética del Estado de ***** , respecto a ***** , información que no fue objetada de falsa por la defensa, de la que quedó evidenciada la identificación del sujeto activo, pues está tuvo acceso a la licencia del mismo, su fotografía, su CURP, su fecha de nacimiento y la solicitud de la licencia del mismo, en los términos anteriormente precisados.

Lo que se enlaza con lo esgrimido por ***** , quien realizó un dictamen psicológico a la menor víctima, se entrevistó con la madre de dicha menor, estableciendo que la menor no se dio cuenta de que fue video grabada dado a que se encontraba dormida, por ello es que se justifica que no haya presentado alguna alteración en su salud psicológica.

Luego entonces, no existe duda que, a través de la concatenación de las citadas probanzas, se justifica que el sujeto activo elaboró almacenó y compartió videograbaciones de actos sexuales y exhibicionismo corporal con fines sexuales reales.

Ahora bien, respecto al segundo elemento del ilícito en estudio, consistente en que **la víctima sea menor de dieciocho años de edad**, se encuentra debidamente acreditado con el acta de nacimiento que fue incorporada a juicio, documental de la cual se desprende que la menor víctima de iniciales ***** **, tiene fecha de nacimiento el ***** de ***** de ***** , documental que merece eficacia demostrativa plena para acreditar la edad de la pasivo, pues fue incorporada por el Fiscal vía lectura y no fue objetada de falsa en cuanto a su autenticidad ni contenido por la defensa, probanza que resulta ser idónea para demostrar que la pasivo es menor de dieciocho años, lo que se obtiene claramente de su fecha de nacimiento plasmada en el documento en mención, al realizarse la operación aritmética correspondiente.

Asimismo, se toma en consideración las videograbaciones reproducidas en la audiencia de juicio, en donde a través del principio de inmediación se pudo apreciar de manera precisa, que se trata de videos en los que se aprecia la menor víctima, siendo evidente esa minoría de edad de acuerdo a sus órganos sexuales, y acreditada fehacientemente con el acta de nacimiento precisada en líneas anteriores.

En estas condiciones, se justifica también el segundo elemento del ilícito en análisis, pues la víctima al momento de los hechos evidentemente era menor de dieciocho años.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 000048 509 *

CO000048750977

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En consecuencia, se demuestra plenamente la existencia del delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA INFANTIL**, previsto y sancionado por el artículo 16 tercer párrafo, en relación al primer párrafo de dicho numeral, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, comportamientos humano voluntarios a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que dichas conductas se adecuan al delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA INFANTIL**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 9 del Código Penal Federal, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que las **conductas** en cuestión, resultaron ser **típicas, antijurídicas y culpables**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** los hechos delictuosos.

Agravante.

Por otra parte, la Fiscalía en su acusación señaló que respecto al delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA INFANTIL**, se actualizaba el supuesto de la fracción VII del artículo 42 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos:

“**Artículo. 42.-** Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando: (...) **VII.** El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma; (...)”

Al efecto, se estima que la agravante contemplada en la fracción VII, del numeral en mención, se demostró dado a que en el juicio quedó evidenciado que el delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA INFANTIL**, fue cometido contra una menor de dieciocho años de edad, pues en primer término se cuenta con el acta de nacimiento de la menor de iniciales *****su fecha de nacimiento es el *****de*****de ***** , por lo que al realizarse la operación aritmética correspondiente, evidentemente dicha pasivo es menor de dieciocho años.

Justificándose así, la existencia del delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA INFANTIL**, previsto y sancionado por el artículo **16** tercer párrafo, en relación al primer párrafo de dicho numeral, y agravado conforme al artículo 42 fracción VII, ambos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Responsabilidad penal del acusado

Con respecto a este tema, el Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** , como **autor material directo**, y de manera **dolosa**, por lo que hace al delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA INFANTIL**, conforme a los artículos **13 fracción II¹⁰** y **9¹¹**, ambos del Código Penal Federal.

Dichas concreciones legislativas se enmarcan dentro del concepto de la **autoría**, la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado ***** , resulta ser el **autor material** de los delitos de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA INFANTIL** , puesto que en cuanto a su plena participación existe la certeza de lo siguiente:

Que***** , elaboró, cuatro archivos y una imagen desde un dispositivo electrónico marca ***** que es un ***** , que fue el dispositivo asociado a los datos del usuario***** , con el número telefónico ***** , asociada esa cuenta con los correos electrónicos *****y *****y a las líneas telefónicas ***** y ***** , y almacenó y compartió ese material pornográfico que elaboró, es decir videograbaciones con contenido de índole sexual, donde aparece una menor de dieciocho años de edad, en actos sexuales, de exhibicionismo corporal con fines sexuales reales, esto a través del dispositivo móvil de la marca ***** , mediante el usuario***** , de fecha de nacimiento de *****de ***** de ***** , vinculado con el correo electrónico ***** , y con la cuenta de correo electrónico de restablecimiento ***** , y transmitiendo dicho material pornográfico a través del servicio de *****

¹⁰ “**Artículo 13.** Son autores o partícipes del delito: [...] **III.- Los que lo realicen por sí [...]**”

¹¹ “**Artículo 9.-** Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y (...)”



Dado a que del testimonio de ***** , se pudo advertir que está en su calidad de subdirectora de delitos electrónicos contra menores de la de la Guardia Nacional, hace del conocimiento a la representación social de los hechos que nos ocupan, pues hace alusión a los reportes que ya fueron mencionados, y explica cómo esos reportes le llegan del ***** , explica que los usuarios aceptan los términos para acceder a esas plataformas y condiciones para ingresar a diversas plataformas, en las que brindan sus datos personales, y es así que esta información le llega a la Guardia Nacional a través de ese Centro Nacional de niños Desaparecidos y éste detecta el lugar donde se hace el almacenamiento o transmisión del material de índole sexual, y en este caso fue en el municipio de ***** , municipio en el que habitaba el ahora acusado, tal y como se evidencia en la presente determinación.

Aunado a ello, se toma en consideración lo esgrimido por ***** , quien refiere en lo que interesa que se detecta que la persona con el número telefónico ***** , con la cuenta de correo electrónico ***** elabora y almacena cuatro videos y un archivo tipo imagen de material pornográfico ya referido, transmite estos archivos a través de la plataforma ***** , dado a los reportes presentados por la plataforma ***** , y que fueron elaborados el ***** de ***** de ***** , siendo las direcciones IP, que arrojan en el municipio de ***** , ***** , también dentro de su informe se desprende que fueron encontrados en la cuenta de correo electrónico mencionada, que se encontraba asociada al dispositivo ***** , donde se encuentran los datos de creación de la cuenta de los archivos ya mencionados, y esa cuenta esta registrada a nombre de ***** , con la cuenta de recuperación ***** pues dicho usuario quería recuperar esa cuenta de correo, dado a que había sido suspendida dado al mal uso de ella y de lo apreciado por la plataforma ***** , es decir ese material de índole sexual.

Sin que se pase por alto que de dicho informe se desprende que se verificaron los números telefónicos ya referidos, ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cual al consultarle el número telefónico con terminación ***** , se tiene que pertenece a la empresa ***** , a la ciudad de ***** , ***** , es decir, coincide esa misma ciudad, con la ciudad en la tiene domicilio el acusado y de toda esa información que se arroja de esas cuentas de correo y de esos informes y reportes, con la que arroja precisamente ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, respecto a esta línea vinculada a estas cuentas y a este usuario de ***** , es decir, la línea con terminación ***** .

Aunado a que ***** , mencionó que de la investigación técnica obtuvo el nombre de ***** , lo vinculó porque la investigación de la cuenta de correo ***** , está asociada al perfil de usuario de la red social ***** , a nombre de ***** , y al obtener estos datos, solicitó a las plataformas que tiene acceso a la Dirección General Científica si había algún dato concerniente a ese nombre y aparte le sumó la fecha que vienen en los reportes ***** , la fecha de nacimiento del ***** , por lo que en respuesta le dieron información en relación a una licencia y a un pasaporte, y de ahí obtuvo que el sujeto activo se trataba de ***** , con fecha de nacimiento ***** , el incluso en su informe viene detallada esa información, en el inciso e), que en la plataforma ***** , se realiza esa búsqueda y arroja que esa cuenta está a nombre de ***** , asociada al perfil del usuario ya mencionado, complementada con la fecha de nacimiento en mención, obtuvo la información relacionada con la licencia de conducir del ahora acusado, de la que se aprecia la misma fecha de nacimiento y el mismo nombre, es decir apareciendo toda esa información en la plataforma ***** , en donde también se advierte ese mismo correo electrónico.

Incluso dicha perito logró dar con más datos personales del acusado, que resultan ser coincidentes con la información obtenida dentro

de esa investigación, pues en los mismos se establece además de su nombre y la fecha de nacimiento, el domicilio que precisamente fue cateado, y en el que se localizaron el gafet y el pasaporte ya mencionados, por lo que esta autoridad no tiene duda alguna que esas cuentas de correos electrónicos, ese usuario de *****, esos números telefónicos, son del ahora acusado, pues esos reportes de *****, ya descritos guardan estrecha relación con el ahora acusado al demostrarse que éste es el que creó esas cuentas digitales, en las plataformas ya mencionadas.

Máxime que dicha suboficial integrante de la Guardia Nacional, indicó haber realizado una investigación y corroboración perfiles de *****, obteniendo que el ahora acusado tenía una relación con *****, que incluso en la parte inferior de la imagen que se introdujo al juicio donde aparecía ese perfil, se podía ver la dirección *****, advirtiéndose que vive en *****, pues se hizo una comparación e investigación de esas cuentas de *****, llegando a la conclusión que efectivamente ese usuario se trataba del ahora acusado.

Resultando oportuno establecer que *****, es clara en señalar que al momento de dar de alta o crear una cuenta de correo electrónico, la plataforma te solicita datos personas y cuenta candados de seguridad para validar la identidad de la persona que está dando de alta esa cuenta de correo, es decir, no se puede hacer de forma anónima, sino que la misma plataforma solicita una clave de confirmación enviada a un correo distinto, o un número telefónico, lográndose así dar esa vinculación y registro de los datos de esa persona, es por ello que esta autoridad establece que no se duda que ese usuario, esas cuentas de correos, y esos equipos telefónicos, pertenecen al ahora acusado, pues la plataforma Internet, en este caso *****, para poder brindar esos servicios, confirmar que se trata de la persona que realiza esas confirmaciones, es decir, para dar de alta un correo electrónico, no se puede realizar una vinculación a números telefónicos o correos electrónicos ficticios, pues no se lograra obtener ese dato de confirmación de creación de cuenta, pues la plataforma va solicitando claves de confirmación para poder verificar la identidad de la persona que da de alta este tipo de cuentas.

Incluso explicó que las imágenes que aparecen en *****, respecto al perfil encontrado del ahora acusado, coinciden con las mismas características de la fotografía que aparece en el pasaporte a que se ha hecho referencia.

De igual forma *****, policía cibernética del Estado de *****, establece la investigación que realiza en cuanto a una persona con el nombre de *****, con la fecha de nacimiento ya mencionada, e indica que *****, es originario de *****, que cuenta con el número telefónico *****, afirmó que esa información la obtuvo de la base de datos para la licencia de conducir, que ese teléfono y ese domicilio es el que él usuario proporciona cuando realiza la solicitud de la licencia, que el domicilio que proporciona es el ubicado en calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, *****, el cual advierte esta autoridad es coincidente en el que se localizaron los indicios consistentes en un gafet y un pasaporte, también a nombre del ahora acusado, por lo que evidentemente toda la investigación realizada indicó en todo momento como sujeto activo de los hechos que nos ocupan al ahora acusado, pues se demostró esa vinculación de esas cuentas, de ese usuario y de ese número telefónico, la relación con los reportes de incidencias de *****, pues el mismo está vinculado precisamente a esas cuentas de correo, esa cuenta de ***** donde se elaboraron esos videos.

Resultando importante establecer que esta autoridad para tener por acreditada la responsabilidad del acusado en los presentes hechos,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000048 509 *
CO00048750977
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

toma en consideración que se advirtió a través de la intermediación que las fotografías que fueron introducidas al juicio del domicilio del ahora acusado al que acude la perito ***** , precisamente la imagen de la habitación de la parte de atrás de la parte posterior, que tiene la pared del mismo color de la habitación en la que se advierten las videograbaciones donde aparece la menor de dieciocho años de contenido sexual ya mencionadas, por lo que se estima que son coincidentes esas dos imágenes, llegándose a la conclusión que es la misma habitación la de las videograbaciones, a la del domicilio del ahora acusado, pues esa pared tiene las mismas características y color de la pared del domicilio cateado y que finalmente resultara ser de ***** .

Llegándose a esa estimación de toda la investigación que se hizo en el presente caso, máxime que se tiene que ***** , aseguró en ese inmueble diversos indicios, entre los cuales se destaca un gafet y un pasaporte a nombre de ***** , los cuales fueron coincidentes con las características físicas del mismo y de las apreciadas en las videograbaciones ya mencionadas, como quedó evidenciado en la presente determinación, licencia y pasaporte que resultaran igualmente relacionadas con el correo electrónico ***** .

Incluso se establece por parte de esta autoridad que también son coincidentes, los cobertores que aparecen en las videograbaciones, con los que se logró apreciar a través de la intermediación de ese domicilio cateado que se le atribuye precisamente al ahora acusado, y que se encontraban en la cama de dicha habitación posterior, lo que se enlaza a la circunstancia de que en ese mismo domicilio, la perito en cuestión menciona la localización de tres celulares dañados de la marca ***** , y se advierte por parte de esta autoridad que esa marca, es coincidente con la marca del teléfono que se hace mención en los reportes de ***** , es decir del dispositivo móvil que elaboran las videograbaciones con contenido sexual en perjuicio de la menor víctima.

Igualmente, se tiene que de la imagen del perfil de ***** donde aparece la menor ***** , sentada en una cama, advierte que es la misma cama, el mismo cobertor donde posteriormente se aprecia a la menor en las videograbaciones, pues es el mismo cobertor que se advierte del domicilio cateo, llegándose a la determinación que es ahí donde es agredida sexualmente, donde se elabora contenido de índole sexual o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales reales, pues se advirtió también de esas videograbaciones el torso y el rostro de una persona que tiene las características similares a las del ahora acusado, pues el suscrito juzgador logró apreciar las características físicas del ahora acusado.

Aunado a que una vez que se hizo la relación de todo el material probatorio desahogado en el juicio, se establece que el ahora acusado resultó ser el padrastro de la menor víctima mencionada, pues así se desprendió de la investigación e imágenes aportadas de los perfiles de ***** , tal y como lo expresó la testigo ***** , pues se evidencia que ***** , tenía una relación con el ahora acusado, quien es la madre de la menor víctima afectada, pues así se desprendió del acta de nacimiento anteriormente mencionada y valorada.

Resultando importante establecer que precisamente de ese perfil de ***** del ahora acusado se menciona que tiene una relación con ***** , y en el mismo se advierte una imagen donde aparece una menor con las características similares a la que aparece en esas videograbaciones, llegándose a la conclusión que una vez que se analiza y se relaciona toda la información del material probatorio desahogado en juicio, no existe duda alguna que quien cometió los hechos que nos ocupan, lo fue el ahora acusado, y que los mismos fueron realizados en el domicilio en comento.

Asimismo, se toma en consideración para tener por demostrada la responsabilidad del acusado, en los hechos que nos ocupan, lo esgrimido por la perito en psicología *****, quien narró que entrevistó a la madre de la menor de iniciales *****, que la misma estaba acompañada de su madre *****y quien le refirió precisamente que tenía una relación sentimental con *****, y reconoció que la menor que aparecía en las imágenes que le fueron mostradas tanto de este perfil de ***** donde aparece una menor, como esos videos que fueron reproducidos, que se trataba de la menor víctima mencionada, videos en los que ya se dijo aparece la menor en un contexto de índole sexual, pues fue expuesta su vagina por un adulto, fue clara en establecer que se trataba precisamente de la menor de iniciales *****. que entrevistó a fin de realizarle una valoración psicológica.

Lo anterior, toda vez que quedó justificado que la cuenta de*****, fue creada por***** en el ***** que esa cuenta, tiene el correo electrónico de recuperación *****, que el usuario tenía la fecha de nacimiento del ***** de ***** de ***** y los números telefónicos asociados fueron *****, ***** y ***** que en esa investigación se encontró vinculado al servicio de ***** y también se encontró asociado al dispositivo ***** el que fue utilizado por el usuario para crear las imágenes de contenido de material de abuso sexual infantil, que el usuario ***** pidió a ***** que se le restableciera su cuenta ***** debido a que por haber infringido las políticas establecidas por la empresa, se le canceló su cuenta, pues existieron incidencias reportadas por la empresa de ***** en las cuales se detectó que el usuario estaba almacenando y compartiendo material de actos sexuales, de exhibicionismo corporal con fines sexuales reales, lo anterior de la investigación que se realizó en cuanto a ***** no quedando duda alguna entonces de la participación del mismo en los hechos anteriormente descritos.

Lo que definitivamente, trajo como consecuencia vencer con el principio de presunción de inocencia que le asistía a ***** pues se realizó un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, estimándose que estas pruebas al estar íntimamente ligadas y no ser contradictorias, sino que se administran entre sí, son suficientes para poder vencer la presunción de inocencia que opera en favor del acusado, pues estas probanzas más allá de toda duda razonable no generan duda alguna en este Juzgador sobre la participación del acusado en la comisión del delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA INFANTIL**, a título de dolo y con una participación de autoría material directa, acorde con lo preceptuado por los numerales 9 y 13 fracción II del Código Penal Federal. Además, de que no existe alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que se hubiese hecho valer en la audiencia de juicio oral.

Por lo tanto, se declaró a ***** plenamente responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA INFANTIL**, conforme a los artículos **13 fracción II y 9**, ambos del Código Penal Federal.

Contestación a los argumentos de defensa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este tribunal que la defensa realizó alegatos respecto a que la sentencia debe de fundamentarse en pruebas de cargo válidas y no en conjeturas, de lo que debe decirse que efectivamente la sentencia emitida por esta autoridad se fundamenta en las pruebas desahogadas válidamente en la audiencia de juicio, pues quedó evidenciado que aun y cuando se expuso información respecto a perfiles de ***** las personas dueñas de esas cuentas tenían en modo público esos perfiles, y en ningún momento esta autoridad realizó conjeturas, si no que se tomo en consideración el resultado de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000048 509 *

CO00048750977

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

investigación realizada para llegar a la determinación de que el ahora acusado, sin duda alguna es quien realizó los hechos que nos ocupan.

Asimismo, se tiene que la defensa particular argumenta que no se justificó con prueba objetiva la identidad de la víctima, sin embargo contrario a ello, en la presente determinación se explicó cómo es que se acreditó precisamente la identidad de la citada menor, pues se tomó en consideración el acta de nacimiento introducida en la audiencia de juicio, que esta es una menor de edad, y que la madre de esta menor es precisamente *****, quien tenía una relación sentimental con *****, lo cual se advirtió de sus perfiles de ***** que fueron incorporados a la audiencia, además que de la entrevista de la perito *****, se llegó a la certeza de que está entrevistó a la madre de dicha menor, que se trataba precisamente de la citada ***** quien le indicó a dicha perito precisamente que tenía una relación con *****, justificándose de esta forma, la identidad de la citada menor, además de que se estableció por parte de esta autoridad que también existe esta vinculación de las imágenes de los videos donde se advierten las colchas y paredes de esa habitación donde acontecen los hechos video grabados de contenido sexual con las de la inspección que se realizó precisamente al momento de llevarse a cabo la orden de cateo en el domicilio del ahora acusado, coinciden precisamente y se vinculan esas videograbaciones con el ahora acusado al advertirse que se trata de la misma habitación, posterior de este domicilio que se le atribuye y que fue precisamente vinculado al ahora acusado a través de toda esta información de la cuenta de correo electrónico y de la licencia y pasaporte, es decir, existe todo este concatenamiento que vinculan al ahora acusado con ese domicilio y a la menor víctima, pues es ahí donde se ubica a la menor.

De igual forma, se tiene que la defensa alega que no se evidenció con ningún dictamen médico que la supuesta víctima tenga un daño médico, que no hay ningún dictamen de alcoholemia, toxicología o algún dictamen neurológico que indique que la presunta víctima no podía resistir el acto ilícito; sin embargo debe decirse que para la acreditación de los delitos, no es necesario que la víctima cuente con algún tipo de daño médico, pues no tutela la salud física, aunado a que no resulta fundamental que esas circunstancias alegadas por las defensa, sean cuestiones que requieran ser demostradas para tener por acreditados los hechos que nos ocupan, máxime que quedó evidenciado que al momento en que la menor fue videograbada, esta se encontraba dormida, incluso el suscrito juzgador estableció en la presente determinación que a través del principio de inmediación se advirtió efectivamente que en ese momento la menor víctima tenía los ojos cerrados, entendiéndose así, que estaba dormida.

Resultando además importante resaltar que si bien existe el supuesto normativo de que la víctima no pudiera resistirse a la conducta delictiva, fue un supuesto que no fue abordado por el Fiscal en la audiencia de juicio, de ahí que no es una conducta estudiada en la presente determinación.

Por otra parte, también fue alegado que no se justificó la edad de las víctimas, que por ello no se puede establecer que sean menores de dieciocho años, lo cual se dio contestación en los rubros atinentes, a lo que se le remite a fin de no caer en repeticiones ociosas.

Ahora bien, respecto a lo indicado por la defensa, en el sentido de que la psicóloga que entrevistó a la menor víctima señaló que revisó la carpeta de investigación y que por lo tanto a su consideración se había contaminado de los hechos, debe decirse que las máximas de la experiencia al suscrito juzgador le llegan a estimar que eso es parte del procedimiento que realizan las psicólogas al momento de emitir un dictamen psicológico respecto a víctimas que estén inmiscuidas con un asunto delictivo, esto para tener una base y contexto de lo sucedido,

máxime que dicha perito no indicó precisamente alguna cuestión que hiciera entenderse que la misma actuó con la intención de perjudicar al activo, únicamente se limitó a informar a esta autoridad de las circunstancias que tuvo conocimiento a raíz de sus funciones como perito en psicología de la Fiscalía general de Justicia del Estado, por lo tanto, no le asiste la razón a la defensa en ese sentido, y definitivamente no se le resta valor probatorio a esa probanza.

Sin que se pase por alto, que también fue argumentado por la defensa el hecho de que la menor víctima no compareció a la audiencia de juicio, que sería lo idóneo en este caso para poder extraer información relativa al lugar de los hechos; sin embargo, esa circunstancia no es obstáculo para acreditar los hechos constitutivos del ilícito en comento, así como la responsabilidad del ahora acusado en su comisión, tal y como quedó establecido en la presente resolución, toda vez que estos extremos fueron debidamente acreditados con los medios de convicción citados, tampoco influye en un sentido negativo, el hecho de que no haya comparecido el representante legal de la plataforma *****, toda vez que tal y como se advirtió de los testimonios de los elementos de la Guardia Nacional *****y *****, toda esa información se advierte de la plataforma *****, y de los reportes ya mencionados, y es a través de la organización internacional que ya se hizo referencia, es que se hizo la denuncia correspondiente a la Fiscalía del Estado, pues existe este mecanismo en la plataforma *****, pues dejó en claro que se requiere una autorización, aceptar sus términos y condiciones para crear en sí las cuentas digitales.

Asimismo, la defensa alegó que en cuanto a los testigos *****y *****, no se pudo justificó la personalidad, sin embargo esa circunstancia se considera debió haber sido alegada al momento de ser admitidos sus testimonios para su desahogo en la audiencia de juicio, es decir en la etapa intermedia, lo cual aconteció por parte de la defensa corriendo igual suerte por lo que hace a la inspección realizada por *****, pues aduce la defensa que en relación a la misma no se justificó que se haya realizado una diligencia de cateo autorizada por la autoridad jurisdiccional, sin embargo es un argumento que debió haberse hecho valer en la etapa correspondiente, de igual forma en la etapa intermedia, lo cual bueno no aconteció, de ahí que tales aspectos no son obstáculos para darle valor a dichos testimonios, no obstante que haya sido señalado por la defensa que la puerta del domicilio en comento se encontraba golpeada, pues la perito que acude a ese inmueble, fue clara en establecer que cuando arriba al mismo, la puerta ya se encontraba de esta forma y abierta, sin que exista algún medio de convicción o información que indique que se haya realizado algún acto violentando los derechos del acusado, al momento de realizarse esa orden de cateo por parte del ministerio público.

Por otra parte, la defensa también argumenta que no se tiene la certeza de que los números telefónicos correspondan al ahora acusado, sin embargo, quedó evidenciado en la audiencia de juicio que el acusado es quien proporciona el número telefónico con la terminación *****, en el trámite que realiza de la licencia de conducir, incluso de la investigación realizada, se arrojaron los demás números telefónicos vinculados al ahora acusado, y precisamente al correo electrónico _____.

De ahí, que esta autoridad estima que lo alegado por la defensa resulta infundado y no es suficiente para restarle valor a las pruebas que fueron desahogadas dentro la audiencia de juicio, ante la improcedencia de sus alegaciones, este Tribunal sigue sosteniendo la postura asumida y reitera acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que le resulta al referido acusado*****, en la comisión del citado hecho delictivo, y por ende, no es factible emitir la sentencia de absolución pretendida por el citado abogado defensor en favor de su representado.



* 000048 509 *

CO00048750977

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** , al considerarlo responsable de los delitos de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA INFANTIL**, previsto y sancionado por el artículo 16 tercer párrafo, en relación al primer párrafo de dicho numeral, y agravado conforme al artículo 42 fracción VII, ambos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en perjuicio de ***** ,

Por ende, se considera justo y legal dictar una **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por dichos injustos penales, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De ahí, que resulta procedente la aplicación de las penas que establece el artículo 16 primer párrafo a la que se le deberá aumentar la establecida en el diverso numeral 42 fracción VII Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, mismos que establecen las siguientes penas privativas de libertad, el primero de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días de multa, y el segundo se aumentara a la mitad más, de ordenamiento legal en cita.

Individualización de la pena

Ahora bien, la individualización de la pena descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, y en el caso en particular, al estar ante la presencia de delitos de carácter doloso; debemos regirnos conforme a lo que estipula en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal, así como en el numeral 410 del Código Nacional del Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, pues el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada; además se deberá analizar los motivos que impulsaron la conducta del acusado, sus condiciones fisiológicas y psicológicas, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido, y de igual forma alguna circunstancia especial que resulte relevante para la individualización de la sanción, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Es importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial** quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En este rubro, tenemos que el Agente del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado las sanciones correspondientes a los delitos de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA INFANTIL**, previsto y sancionado por el artículo 16 tercer párrafo, en relación al primer párrafo de dicho numeral, y agravados conforme al artículo 42 fracción VII, ambos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que se ubicara al acusado *********, en un grado de culpabilidad mínimo y se aplicaran las reglas del concurso real o material, al haberse realizado varios delitos en actos distintos, sin que los asesores Jurídicos realizaran mayor pronunciamiento. Por su parte, la defensa refirió que no se habían realizado cinco actos, que sólo era uno.

Bajo este tenor, se determina que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; esto, al no advertirse circunstancia alguna que pueda ser considerada para agravar tal culpabilidad; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 del Código Penal, en relación al artículo 410 del Código Nacional de Procedimiento Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

En esa línea, se tiene que al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: "**PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.**", dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

En ese sentido, tenemos que el ahora sentenciado realizó diversos actos delictivos en momentos distintos, en lo que respecta a los delitos de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA INFANTIL**, esto en fechas ********* de 2022 dos mil veintidós, ********* de *********, ********* de *********, ********* de *********, por lo tanto, deberán aplicarse las reglas relativas al **concurso real o material**, a que se refieren los artículos 18 y 64 del Código Penal Federal.

Por lo que, respecto a cada delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA INFANTIL, (4)** se procede a imponer la sanción mínima que es de 15 quince años y 3 tres días de prisión y únicamente una multa de 2,000 dos mil Unidades de Medida de Actualización.

Por lo tanto, la pena total a imponer al acusado *********, por su plena responsabilidad en los delitos de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA INFANTIL**, es de **60 SESENTA AÑOS y 12 DOCE días de prisión.**

Sanción corporal que deberá compurgar en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, según lo dispuesto en la Ley Relativa de la Materia, con descuento del tiempo que haya estado detenido con motivo de la presente causa.

En ese orden de ideas, queda subsistente la medida cautelar contenida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta a *********, consistente en la prisión preventiva oficiosa, en virtud de la sentencia de condena impuesta.

Reparación del daño.

En cuanto a la reparación del daño, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, fracciones I y II, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 000048 509 *

CO00048750977

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En la especie, no se ofertaron pruebas por parte de la fiscalía por lo que se **ABSUELVE al sentenciado respecto del pago de la reparación del daño.**

Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo 46 del Código Penal Federal, se **suspende a *******, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 42 del citado ordenamiento legal, se **amonesta a *******, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podrían ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Recurso.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de apelación, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Comunicación de la decisión

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese la misma al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Se procede a dictar dentro de la carpeta judicial ***** **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** , por los delitos de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA INFANTIL.**

SEGUNDO: Por lo tanto, se condena a ***** , por su responsabilidad en la comisión de dichos antisociales, a una sanción **TOTAL de 60 AÑOS y 12 DOCE DIAS DE PRISIÓN.**

Sanción privativa de libertad que compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

TERCERO: Queda subsistente la medida cautelar impuesta a ***** , consistente en la prisión preventiva contenida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto hasta en tanto no cause ejecutoria el presente fallo.

CUARTO: **suspende a *******, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena, y también se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podrían ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

QUINTO: Se absolvió a ***** , del pago de la reparación del daño, en la forma y términos indicados en la presente determinación.

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

SEPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma electrónicamente ¹² de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **C. LICENCIADO SANTOS ÁNGEL MARROQUÍN SÁNCHEZ**, Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹²Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.